



BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de
ejemplares: Trafalgar, 31.
MADRID. - Teléfono 42484

Ejemplar, 50 cts. - Atrasado, 1 peseta. - Suscripción:
Trimestre, 22,50 pesetas.

AÑO VI

MARTES, 9 DE SEPTIEMBRE DE 1941

NUM. 252

SUMARIO

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 3 de septiembre de 1941 por la que se concede al presupuesto de gastos de la Sección 16 «Acción de España en Marruecos», un crédito extraordinario con carácter de anticipo reintegrable y por la suma de 2.272.948,93 pesetas a la Administración del Protectorado de España en Marruecos para liquidar los servicios de carácter internacional que venían funcionando en Tánger.—Páginas 6897 y 6898.

Otra de 3 de septiembre de 1941 por la que se modifican las dotaciones que para funcionamiento del Tribunal especial para la represión de la Masonería y el Comunismo habilitó la Ley de 24 de enero del año en curso, en el sentido de conceder un crédito extraordinario de 296.500 pesetas al presupuesto de la Sección primera, «Presidencia del Gobierno», capítulo primero, artículo segundo, compensado en parte con la anulación de otros que por 274.000 pesetas fueron otorgados por la indicada Ley al mismo presupuesto de la Sección primera, capítulo primero, artículo primero por 148.000 pesetas, capítulo primero, artículo segundo por 76.000 y capítulo segundo, artículo cuarto por 50.000.—Página 6898.

Otra de 3 de septiembre de 1941 por la que se concede un crédito extraordinario de 5.000.000 de pesetas al presupuesto de gastos de la Sección primera, «Presidencia del Gobierno» para iniciar la constitución del capital de reserva de las Colonias Penitenciarias Militarizadas.—Página 6899.

Otra de 3 de septiembre de 1941 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.395.190,14 pesetas al presupuesto de gastos de la Sección 14, «Gastos de las Contribuciones y Rentas Públicas», para satisfacer premios de cobranza devengados por los Recaudadores durante el año 1935 y no satisfechos a su vencimiento por agotamiento de la dotación correspondiente.—Páginas 6899 y 6900.

Otra de 2 de septiembre de 1941 por la que se disponen normas para proceder a la elección de los ascensos de Almirantes, Vicealmirantes y Contraalmirantes del Cuerpo General de la Armada y de Generales y Coroneles de los restantes Cuerpos patentados de la Armada.—Página 6900.

Otra de 3 de septiembre de 1941 por la que se regula el procedimiento de reconstrucción del Libro Registro de acciones nominativas de las Sociedades Anónimas.—Páginas 6901 a 6903.

Otra de 3 de septiembre de 1941 sobre rentas vitalicias.—Página 6903.

Otra de 3 de septiembre de 1941 sobre moratoria de débitos a la Hacienda y normas para la reconstrucción de la ciudad de Santander.—Página 6904.

LEY de 3 de septiembre de 1941 por la que se reconocen los servicios prestados por los funcionarios del Estado en el Servicio Nacional del Trigü.—Página 6905.

Otra de 1 de agosto de 1941 de protección a las familias numerosas.—Páginas 6905 a 6907.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 sobre acoplamiento del personal de Auxiliares provisionales en el Cuerpo de Suboficiales.—Páginas 6907 a 6909.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se modifican los artículos quinto y segundo, respectivamente, de los Decretos sobre situación y condiciones de los aspirantes Guardamarinas y Alféreces de Navio.—Página 6909.

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se concede la Medalla Penitenciaria de Oro al excelentísimo señor Auditor general del Ejército don Máximo Cuervo Radigales, Director general de Prisiones y Presidente del Patronato Central para Redención de Penas por el Trabajo.—Página 6909.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se nombra Magistrado del Tribunal Supremo a don José Casado García.—Página 6909.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se nombra Magistrado del Tribunal Especial sobre contratación en zona roja a don Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Magistrado de término.—Página 6909.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se nombra Juez para entender de las demandas que se presenten sobre inscripción de bienes de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, a don Juan Brey Guerra, Magistrado del Tribunal Supremo.—Página 6910.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se declara excedente voluntario a don Luciano Pérez de Acevedo y Ortega, Fiscal provincial de entrada.—Página 6910.

Otro de 2 de septiembre de 1941 sobre régimen de interinidades en las vacantes de Registros de la Propiedad por Registradores titulares efectivos.—Pág. 6910.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se conmuta la pena impuesta a Pedro Fernando Guillermo García Santuste y Agustín Blanco Mardones.—Página 6910.

DECRETOS de 2 de septiembre de 1941 por los que se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, a dos penados.—Páginas 6910 y 6911.

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se declaran de preferencia todos los pedidos de materiales con destino a las obras que realiza la Dirección General de Prisiones.—Página 6911.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se aprueban las obras de construcción de la nueva Prisión provincial de Tarragona.—Página 6911.

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 3 de septiembre de 1941 por el que se integran en un solo Cuerpo los diversos funcionarios administrativos al servicio del Catastro y la Contribución Territorial.—Página 6912.

Otro de 3 de septiembre de 1941 por el que se modifica la sobretasa aérea para la correspondencia que circule entre las Oficinas Postales del Archipiélago Canario.—Páginas 6912 y 6913.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se dispone se devuelvan al Ayuntamiento de Vitigudino los inmuebles que dió al Estado con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.—Página 6913.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 3 de septiembre de 1941 por el que se ordena sean abonadas, por el Servicio Nacional del Trigo, las bonificaciones a que hace referencia el artículo tercero del Decreto de 15 de agosto del año actual.—Página 6913.

Otro de 14 de agosto de 1941 por el que se nombra Jefe superior de Administración Civil, al Jefe de Administración Civil de primera clase de la Escala técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio don Diego Adame y García del Barrio.—Página 6913.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se crea, bajo el Patronato y dirección de la Real Academia Española, un Centro de Estudios sobre Lope de Vega.—Página 6914.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se declaran urgentes las obras para la construcción del Instituto Nacional de Enseñanza Media y Escuela Normal de Lugo.—Página 6915.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.—Páginas 6915 a 6919.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se dictan normas para el nombramiento de Presidente del Consejo de Obras Públicas.—Página 6919.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se declara jubilado al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Gabriel Huidobro Cuestá.—Página 6919.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Vicente Sanchiz Tarazona.—Página 6920.

DECRETOS de 2 de septiembre de 1941 por los que se nombran, en ascenso de escala, Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos a los señores que se mencionan.—Página 6920.

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Segura para ejecutar por administración, mediante destajos, las obras de abastecimiento y riegos de Hellín (Albacete).—Páginas 6920 y 6921.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de la Acequia de Valmuel, derivada de la Estanca de Aloñiz (Teruel).—Página 6921.

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se dispone se tramiten urgentemente los proyectos de abastecimientos de aguas de los pueblos de Vicálvaro, Getafe y Leganés.—Página 6921.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto de «Nueva Factoría del Ferrocarril», en el puerto de Vigo.—Páginas 6921 y 6922.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del «Segundo Proyecto modificado de Almacén en el Muelle de transatlánticos y pavimentación aneja», en el puerto de Vigo.—Página 6922.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de Superestructura del Trozo primero del ferrocarril de Zamora a La Coruña.—Página 6922.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras comprendidas en el proyecto de «Caminos de acceso a las estaciones del Trozo cuarto del Ferrocarril de Zamora a La Coruña».—Página 6923.

Otro de 2 de septiembre de 1941 por el que se declaran las obras de ampliación de instalaciones en la estación de Monforte, línea de Palencia a La Coruña, de urgente construcción.—Página 6923.

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 3 de septiembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad urbana.—Páginas 6923 a 6925.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

Orden de 30 de agosto de 1941 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Delinante de Catastro del Instituto Geográfico y Catastral don Alfredo Pallardó Ruiz.—Página 6925.

Otra de 3 de septiembre de 1941 por la que se dispone la separación del servicio del Estado del Topógrafo don Basilio Baeza Cuenca.—Página 6925.

MINISTERIO DE MARINA

Plazas de gracia.—Ordenes de 25, 28 y 31 de agosto de 1941 por las que se conceden plazas de gracia a los señores que se mencionan.—Página 6926.

Recompensas.—Orden de 4 de septiembre de 1941 por la que se concede la Cruz Blanca del Mérito Naval de segunda clase al Comandante de Infantería don Eduardo Carbaño Samaniego.—Página 6926.

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas.—Orden de 30 de agosto de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Teniente don Bartolomé Peláez Torralba.—Página 6926.

Otra de 26 de agosto de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Teniente don Rafael Pineda Moreno.—Página 6926.

Otra de 29 de agosto de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Teniente don Juan Linares Maza.—Página 6926.

Otra de 28 de agosto de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Alférez don Ramón Santis Sánchez.—Página 6926.

Otra de 27 de agosto de 1941 por la que causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Sargento don Lorenzo Medina Ladrón.—Página 6926.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Orden de 1 de septiembre de 1941 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Jefe de Negociado de tercera clase doña Remedios Sánchez Cuesta.—Páginas 6926 y 6927.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Orden de 25 de agosto de 1941 por la que se aprueba el expediente de oposiciones a Cátedras de Física y Química de los Institutos de Enseñanza Media por turno libre y nombrando a los Catedráticos que se mencionan.—Página 6927.

Otra de 3 de septiembre de 1941 sobre prórroga de tres meses al plazo prevenido en la Ley de 4 de junio de 1940 para nombramientos interinos.—Página 6927.

Otra de 5 de septiembre de 1941 por la que se convoca concurso para proveer 2.300 plazas en el Magisterio Nacional entre Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército.—Páginas 6927 y 6928.

ADMINISTRACION CENTRAL

ASUNTOS EXTERIORES.—Dirección General de Marruecos y Colonias.—Anunciando concurso-oposición para proveer una plaza de Oficial técnico de Moneda extranjera en la Dirección de Economía, Industria y Comercio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.—Páginas 6928 a 6930.

GOBERNACION.—Dirección General de Seguridad.—Anunciando la contratación del suministro del material e instalaciones radiotelegráficas de los Centros de emisión, recepción y tráfico de Madrid, de las estaciones de Barcelona, Bilbao, Las Palmas, Oviedo, Sevilla, Valencia y Zaragoza, de las estaciones de camioneta y de material de Laboratorio y Taller.—Página 6930.

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se mencionan.—Página 6930.

AGRICULTURA.—Dirección General de Colonización.—Desestimando instancia de doña Lucía Corrales Ferrás, en solicitud de admisión a los cursillos y exámenes para administrativos del Instituto Nacional de Colonización.—Página 6930.

Desestimando instancias de los señores que se citan en solicitud de admisión a los cursillos y exámenes para administrativos del Instituto Nacional de Colonización.—Páginas 6930 y 6931.

EDUCACION NACIONAL.—Subsecretaria.—Nombrando Jardiner interino de la Facultad de Medicina de Cádiz a don Manuel García Chacón.—Página 6931.

Dirección General de Primera Enseñanza.—Relación de vacantes que se han de proveer en el concurso general de traslados del Magisterio (continuación).—Páginas 6932 a 6935.

Aprobando el proyecto de obras de reparación en el Grupo escolar de Masanasa, de Valencia.—Página 6935.

Aprobando al proyecto de obras de reparación en el Grupo escolar «Luis Vives», barrio de Venecia (Zaragoza). Páginas 6935 y 6936.

Dirección General de Enseñanzas Superior y Media.—Anuncio declarando definitivamente admitidos a los señores que se indican, a las oposiciones de Lengua y Literatura Latinas de las Universidades que se mencionan.—Página 6936.

Dirección General de Bellas Artes.—Admitiendo opositores al concurso-oposición a la cátedra de Grabado en Hueco vacante en la Escuela de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia.—Página 6936.

Universidad de Barcelona.—Convocando ejercicios de oposición para proveer dos plazas vacantes de Recolectores de Plantas con destino en la cátedra de Botánica de la Facultad de Farmacia de esta Universidad.—Página 6936.

ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.—Páginas 3379 a 3384.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1941 por la que se concede al presupuesto de gastos de la Sección décimosexta «Acción de España en Marruecos», un crédito extraordinario con carácter de anticipo reintegrable y por la suma de 2.272.948,93 pesetas a la Administración del Protectorado de España en Marruecos para liquidar los servicios de carácter internacional que venían funcionando en Tánger.

La liquidación de los distintos servicios administrativos que, con carácter internacional, venían funcionando en Tánger, impone la concesión de nuevos recursos extraordinarios que permitan llevar a efecto el abono de diferentes obligaciones reconocidas

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección décimosexta de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Acción de España en Marruecos», un crédito extraordinario de dos millones doscientas setenta y dos mil novecientas cuarenta y ocho pesetas noventa y tres céntimos, aplicado al capítulo tercero «Gastos diversos», artículo octavo «Gastos reembolsables», grupo cuarto «Dirección General de Marruecos y Colonias», concepto adicional, destinado a subvencionar con carácter de anticipo reintegrable a la Administración del Protectorado de España en Marruecos, para la liquidación de los distintos servicios que, con carácter internacional, venían funcionando en Tánger.

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1941 por la que se modifican las dotaciones que para funcionamiento del Tribunal especial para la represión de la Masonería y el Comunismo habilitó la Ley de 24 de enero del año en curso, en el sentido de conceder un crédito extraordinario de 296.500 pesetas al presupuesto de la Sección primera «Presidencia del Gobierno», capítulo primero, artículo segundo, compensado en parte con la anulación de otros que por 274.000 pesetas fueron otorgados por la indicada Ley al mismo presupuesto de la Sección primera, capítulo primero, artículo primero, por 148.000; capítulo primero, artículo segundo, por 76.000, y capítulo segundo, artículo cuarto, por 50.000.

Comprobada durante la actuación del Tribunal especial para la represión de la Masonería y el Comunismo, que creó la Ley de primero de marzo de mil novecientos cuarenta, la necesidad de modificar las dotaciones que para su funcionamiento habilitó la Ley de veinticuatro de enero del año en curso, se ha instruido un expediente en el que constan todos los informes y acuerdos necesarios para llevar a cabo su rectificación.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo primero.—Se concede al vigente presupuesto de gastos de la Sección primera «Presidencia del Gobierno», capítulo primero «Personal», artículo segundo «Otras remuneraciones», grupo adicional «Tribunal especial para la represión de la Masonería y el Comunismo», doscientas noventa y seis mil quinientas pesetas con la siguiente distribución: Al concepto primero «Tribunal», sesenta mil pesetas, para un Presidente y cuatro Vocales a doce mil; al concepto segundo «Secretaría general», sesenta mil, con el siguiente detalle: Un Jefe de Secretaría, doce mil; un Auxiliar habilitado, seis mil; tres Oficiales, a cinco mil, quince mil; al concepto tercero «Fiscalía», cincuenta mil, con el pormenor que sigue: Dos Fiscales Jefes, a doce mil, veinticuatro mil; dos Fiscales auxiliares, a nueve mil, dieciocho mil; dos Oficiales, a cuatro mil, ocho mil; al concepto cuarto «Juzgados instructores», ciento dos mil, a distribuir como sigue: Dos Jueces instructores, a doce mil, veinticuatro mil; dos Secretarios judiciales, a nueve mil, dieciocho mil; cuatro Auxiliares técnicos, a nueve mil, treinta y seis mil; seis Oficiales, a cuatro mil, veinticuatro mil; al concepto quinto «Personal subalterno», ocho mil quinientas, distribuidas en las siguientes partidas: Un portero, dos mil quinientas; cuatro ordenanzas, a mil quinientas, seis mil; al concepto sexto «Servicios de antecedentes y Archivo», dieciséis mil, que se distribuirán en la forma siguiente: Un Jefe de Archivo, seis mil; cuatro mecanógrafos, a dos mil quinientas, diez mil.

Artículo segundo.—En compensación del aumento producido por los créditos otorgados por el artículo anterior se anulan los que a continuación se detallan, que forman parte de los que con igual carácter de extraordinarios otorgó a grupos adicionales de la misma expresión antes citada la Ley de veinticuatro de enero del año en curso: En el capítulo primero «Personal», artículo primero «Sueldos», conceptos primero a tercero, ciento cuarenta y ocho mil pesetas; en el mismo capítulo primero, artículo segundo «Otras remuneraciones», conceptos primero a tercero, setenta y seis mil pesetas; y en el capítulo segundo «Material», artículo cuarto «Alquileres», concepto único, destinado a satisfacer los correspondientes al local arrendado para la instalación del Tribunal, cincuenta mil pesetas, o sea, en total, doscientas setenta y cuatro mil.

Artículo tercero.—La diferencia entre los créditos que por esta Ley se otorgan y los que se anulan se cubrirá en la forma dispuesta por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1941 por la que se concede un crédito extraordinario de 5.000.000 de pesetas al presupuesto de gastos de la Sección 1.ª «Presidencia del Gobierno» para iniciar la constitución del capital de reserva de las Colonias Penitenciarias Militarizadas.

Dispuesta por el artículo primero de la Ley de treinta y uno de julio próximo pasado la dotación al servicio de Colonias Penitenciarias Militarizadas de un capital de reserva de hasta diez millones de pesetas y justificada por dicho Organismo la necesidad de que, de momento, le sea concedida para tales atenciones, la mitad de la expresada suma, se ha instruido el oportuno expediente de habilitación de crédito extraordinario, con carácter reintegrable, toda vez que el artículo tercero de la misma Ley dispone que al extinguirse la función encomendada a las Colonias de referencia el Tesoro se reintegrará de la aportación entregada, en el que constan los antecedentes, informes y acuerdos reglamentarios favorables a su otorgamiento.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de cinco millones de pesetas, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección primera de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Presidencia del Gobierno», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo octavo «Gastos reembolsables», grupo adicional que se figurará con la expresión «Para constituir el capital de reserva de las Colonias Penitenciarias Militarizadas».

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma determinada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1941 por la que se concede un crédito extraordinario de 2.395.190,14 pesetas al presupuesto de gastos de la Sección 14.ª «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», para satisfacer premios de cobranza devengados por los Recaudadores durante el año 1935 y no satisfechos a su vencimiento por agotamiento de la dotación correspondiente.

Pendientes de pago por insuficiencia del crédito presupuesto del ejercicio de mil novecientos treinta y cinco, premios de cobranza devengados por diversos Recaudadores de Contribuciones e Impuestos del Estado en los últimos trimestres de dicho año, se impone la habilitación de recursos de carácter extraordinario que permitan el abono en los momentos actuales de aquellos débitos debidamente reconocidos.

A tales fines se ha instruido un expediente en el que, previos los informes reglamentarios, se ha acordado por el Gobierno la concesión de los recursos.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede un crédito extraordinario de dos millones trescientas noventa y cinco mil ciento noventa pesetas catorce céntimos, con aplicación a un concepto adicional del presupuesto en vigor de la Sección décimocuarta de Obligaciones de los Departamentos Ministeriales «Gastos de las Contribuciones y Rentas públicas», capítulo tercero «Gastos diversos», artículo primero «De carácter general», grupo segundo «Dirección General de Tesoro», destinado a satisfacer premios de cobranza de contribuciones e impuestos, devengados y no percibidos por los Recaudadores durante el año mil novecientos treinta y cinco.

Artículo segundo.—El importe del antedicho crédito extraordinario se cubrirá en la forma deter-

minada por el artículo cuarenta y uno de la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1941 por la que se disponen normas para proceder a la elección de los ascensos de Almirantes, Vicealmirantes y Contralmirantes del Cuerpo General de la Armada y de los Generales y Coroneles de los restantes Cuerpos patentados de la Armada.

Distintas Leyes y Decretos regulan en la Armada la forma de clasificar a los Almirantes, Capitanes de Navío y asimilados que hayan de obtener, por elección, el ascenso al empleo inmediato. Esta variedad de preceptos hace poco clara, y hasta confusa en algunos casos, la legislación vigente sobre la materia, por lo que procede efectuar la recopilación en una sola disposición de todas las normas en vigor y dar, además, una mayor amplitud en sus facultades a los organismos encargados de realizar la clasificación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las vacantes que se produzcan en los empleos de Almirante, Vicealmirante y Contralmirante del Cuerpo General de la Armada, se cubrirán con arreglo a las siguientes normas:

a) Siempre que el Ministro de Marina lo juzgue oportuno, se reunirá el Consejo Superior de la Armada para efectuar la clasificación de los Capitanes de Navío que figuren en el primer tercio de la escala y la de los Contralmirantes y Vicealmirantes que hayan de cubrir las vacantes existentes en los empleos inmediatos, efectuándose la clasificación solamente por los miembros del Consejo que tengan categoría superior a la del clasificado.

b) El Consejo Superior, al clasificar a los Capitanes de Navío los dividirá en tres grupos:

Primero. Los que a su juicio deban ascender continuando en la escala activa.

Segundo. Los que no deban pasar al empleo inmediato; y

Tercero. Los que puedan ser promovidos al Almirantazgo, pasando simultáneamente a la situación de reserva.

c) El Consejo Superior, sin considerar si los asignados reúnen o no los requisitos reglamentarios para el ascenso, relacionará al personal a clasificar en el orden en que, a su juicio, deba ascender, y el Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Marina, designará entre ellos, en cada caso, los que hayan de ocupar las vacantes existentes en la escala activa y los que, incluidos en el punto tercero del apartado anterior, deban ascender pasando a la situación de reserva.

Quando el elegido no reúna en su empleo el tiempo de destino señalado como reglamentario para poder alcanzar el inmediato, se le colocará a la cabeza de su escala hasta cumplir el citado requisito, ascendiendo entonces en la vacante que motivó la elección—que le será reservada—desempeñando mientras tanto el destino a ella asignado, en funciones de categoría superior.

Artículo segundo.—En forma análoga serán clasificados para el ascenso los Generales y Coroneles de los restantes Cuerpos patentados de la Armada, debiendo asistir a las sesiones del Consejo Superior en que se adopten estos acuerdos los Generales de los Cuerpos a que afecte la clasificación y efectuándose ésta por los miembros del Consejo que ostenten categoría superior a la del clasificado.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en la presente Ley, para cuya ejecución el Ministro de Marina dictará las órdenes que estime oportunas.

Así lo dispongo por la presente Ley dada en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1941 por la que se regula el procedimiento de reconstrucción del Libro Registro de acciones nominativas de las Sociedades Anónimas.

Entre las situaciones anormales creadas a las Sociedades Anónimas por la actuación destructora desarrollada durante la guerra en la zona sojuzgada por el marxismo, figura la de aquellas que tenían su capital representado en acciones nominativas y han sido despojadas de su Libro Registro de accionistas.

La coexistencia de este hecho con aquel otro tan frecuente de pérdida de sus títulos por los accionistas, coloca a los poseedores de acciones nominativas en situación semejante a los tenedores de valores al portador que fueron objeto de despojo durante la dominación roja.

Se hace, pues, preciso que las Sociedades Anónimas de acciones nominativas rehagan pieza tan esencial para su funcionamiento como el Libro Registro de accionistas, que deben llevar a tenor de lo que dispone el artículo 162 del Código de Comercio, y de otra, señalar el procedimiento para la emisión de duplicados de acciones nominativas cuando su despojo ha coincidido con la pérdida del Libro en que estaban registradas.

En su virtud,

DISPONGO :

Artículo primero.—Por la presente Ley se regula el procedimiento con arreglo al cual habrán de anularse los títulos nominativos y expedirse sus oportunos duplicados, cuando la pérdida de aquéllos coincida con la desaparición del Libro Registro de accionistas que las Sociedades que tienen representado su capital en acciones nominativas, deben llevar, a tenor de lo que dispone el artículo 162 del Código de Comercio.

Artículo segundo.—En el plazo de treinta días, a partir de la publicación de esta Ley en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los Consejos de Administración de las Sociedades Anónimas que hayan perdido su Registro de acciones nominativas, darán cuenta de este hecho a la Dirección General de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas y publicarán un anuncio en dicho BOLETIN, en un periódico de gran circulación del lugar de su domicilio y en los demás de la Nación o del extranjero donde lo estimen conveniente, dada la distribución geográfica de los tenedores de sus acciones, solicitando de sus accionistas, que no lo hubieren hecho, acrediten su condición de tales ante las respectivas Sociedades emisoras.

Artículo tercero.—Los accionistas afectados por el anuncio a que se refiere el artículo anterior, presentarán en el plazo de dos meses, a partir de la fecha del BOLETIN en que se haya publicado dicho anuncio, sus títulos o resguardos de los mismos, o, en su caso, testimonio de cualquiera de las resoluciones a que se refiere el artículo cuarto de esta Ley, y las Sociedades practicarán en el plazo máximo de tres meses, a partir de dicha fecha, y con arreglo a sus estatutos, las correspondientes inscripciones en el Libro Registro de acciones, incluyendo entre ellas las de los accionistas que tuviesen acreditado suficientemente ante la Sociedad, con anterioridad a la promulgación de esta Ley, la legítima posesión de sus acciones.

Quando el título que presente un accionista no esté inscrito a su nombre, las Sociedades cuidarán bajo su responsabilidad de no practicar la inscripción a nombre del presentante, sin que éste haya acreditado suficientemente la licitud de la transferencia y el cumplimiento de cuanto disponen las disposiciones vigentes sobre transmisiones de valores.

Los acuerdos de inscripción y sus fundamentos, así como los denegatorios, deberán ser comunicados por las Sociedades a la Dirección General de Régimen Jurídico de Sociedades Anónimas, la cual podrá exigir a las Sociedades que no lo hicieren las responsabilidades a que hubiere lugar. Los que estimaren lesionados sus derechos por la negativa de la Sociedad a inscribirlos como accionistas en el Libro Registro, podrán ejercitar contra aquéllas cuantas acciones les correspondan.

Artículo cuarto.—Los accionistas que después del dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis hubiesen sido despojados de sus títulos nominativos de Sociedades en las que hubiere desaparecido el Libro Registro, y no hubieren obtenido declaración de derechos a su favor sobre los mismos dictada

por la autoridad judicial o por cualquiera de los organismos a que se refiere la Ley de veinticuatro de febrero de mil novecientos cuarenta y uno, formularán la correspondiente denuncia en forma de declaración jurada, en la que harán constar cuantos datos acrediten su condición de accionistas, tal como el número de acciones de las que son propietarios o legítimos poseedores, su clase y valor nominal, la fecha, por lo menos aproximada, de su adquisición, si ésta fué en virtud de suscripción directa o de transferencia, y en este último caso, la persona del transferente.

Dentro de los quince días siguientes a la terminación del plazo de tres meses a que se refiere el artículo anterior, se abrirá otro mediante anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en un periódico de gran circulación del domicilio de cada Entidad emisora y en los demás de la Nación o del extranjero donde éstas lo estimen conveniente. Durante este período, que será de tres meses, contados a partir del anuncio de su apertura en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, habrán de presentar sus denuncias los accionistas despojados.

Las denuncias deberán presentarse acompañadas de cuantos documentos prueben sus afirmaciones y, a ser posible, de una declaración escrita, firmada por más de dos accionistas o por tres miembros del Consejo de Administración respectivo, en las que cada uno de los señores declarantes hagan constar que el denunciante es accionista de la Sociedad de que se trate y, si es posible, el número de las acciones que hubiese suscrito. Estas declaraciones tendrán necesariamente que fundarse en algún hecho concreto.

Artículo quinto.—Tan pronto como las Entidades emisoras reciban las denuncias a que se refiere el artículo anterior, las pondrán en conocimiento de las Juntas Sindicales de Agentes de Cambio y Bolsa y cuidarán de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, en un periódico de gran circulación de su domicilio y en los demás nacionales y extranjeros donde lo estimen conveniente, dada la distribución geográfica de sus accionistas, con la advertencia de que si en el término de tres meses, desde su inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, no le hubiese sido notificada la existencia de oposición, procederán a solicitar del Juzgado autorización para la anulación de los títulos correspondientes y expedición de los oportunos duplicados.

La publicación a que el párrafo anterior se refiere será recordada en el segundo de los citados tres meses, haciéndose en ella constar la fecha y número en que las relaciones fueron publicadas y el día en que termina el plazo para formular oposición.

Artículo sexto.—Transcurridos tres meses, a contar desde la fecha de la primera publicación de las denuncias en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, sin haber mediado oposición, o desestimada ésta, la Entidad emisora remitirá con su informe al Juez de Primera Instancia de su domicilio, a los oportunos efectos, el expediente tramitado.

Artículo séptimo.—Se declaran de aplicación a los casos regulados por esta disposición, los artículos seis a catorce, ambos inclusive, de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve sobre anulación de títulos al portador y emisión de sus oportunos duplicados. Además de las comunicaciones de los Juzgados a las Entidades emisoras a que se refiere el párrafo tercero del artículo séptimo de dicha Ley, pondrán aquéllos en conocimiento de éstas el auto que dicten poniendo fin a la tramitación del incidente de oposición, para que, si ésta ha sido rechazada, la Entidad emisora solicite la oportuna anulación de títulos y expedición de sus duplicados y para que, en todo caso, cumpla, en lo que sea de su incumbencia, la resolución judicial.

Artículo octavo.—Los Bancos o Entidades que tuvieren valores constituidos en depósito, en custodia, cuentas corrientes, pignoración, fianza, cartera u otra forma de tenencia, desde fecha anterior al dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y que hubieren sido obligados a la entrega de dichos valores o desposeídos en cualquier forma de los mismos; los Sindicatos de accionistas, las acciones de obligacionistas, cedulistas, etc., tendrán plena personalidad para ejercitar ante toda clase de Tribunales en España y en el extranjero, en representación y a favor de los depositantes accionistas, obligacionistas, asociados, etc., acciones civiles o criminales encaminadas a evitar que prevalezcan los actos de imposición mencionada en el artículo noveno de la Ley de primero de junio de mil novecientos treinta y nueve o cualquier otro que implique una expropiación de los títulos.

Artículo noveno.—Hasta tanto que los accionistas no hayan logrado su inscripción en el nuevo Li-

bro Registro de acciones nominativas, quedarán privados de sus derechos y les será aplicable lo establecido por la Ley de veintidós de abril de mil novecientos treinta y nueve.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1941 sobre rentas vitalicias.

Los efectos de la extramortalidad producida por la guerra y la revolución en los Seguros sobre la Vida, determinaron un quebranto económico para las Compañías aseguradoras que ha sido solucionado por la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, creando fórmulas de compensación, cimentadas sobre el principio de solidaridad de las Compañías y de la masa de asegurados que se hallaban afectados por el riesgo de muerte en dieciocho de julio de mil novecientos treinta y seis.

El seguro de rentas vitalicias no pudo quedar comprendido en la expresada Ley, teniendo en cuenta que la extramortalidad causada por la guerra y la revolución, en vez de producir un incremento en las obligaciones de pagos a que tenían que hacer frente las Compañías, determinó, en algunos casos, la extinción prematura del pago de rentas, cuya circunstancia se traduce en beneficios que no sería justo adscribir a las Entidades aseguradoras contratantes.

Por el contrario, el sentido de tutela que viene orientando todas las disposiciones promulgadas por el nuevo Estado para resolver los graves problemas planteados en el ámbito del seguro español por nuestra pasada guerra de liberación, hace necesario reparar, sin quebranto de ningún interés legítimo, los perjuicios económicos que han sufrido las familias de las víctimas de la guerra y la revolución, por consecuencia de la extinción prematura de las rentas vitalicias procedentes de pólizas de seguros.

En virtud de lo expuesto,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda autorizado el Consorcio de Compensación de Seguros para revisar todos aquellos casos en que el acreedor de un seguro de renta vitalicia haya fallecido antes del día primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, a consecuencia directa de la guerra o la revolución.

Artículo segundo.—Se considerará como beneficio producido, la diferencia entre el valor actual de la renta en el momento de la contratación y el valor actual en el momento del fallecimiento, siempre que ésta haya ocurrido dentro del período de vida probable que sirvió de base para el cálculo de la renta.

Artículo tercero.—Del importe de la expresada diferencia se descontará, por el concepto de amortización de comisión y gasto, el veinticinco por ciento para la Compañía aseguradora.

Artículo cuarto.—En el plazo de tres meses, contados a partir de la presente Ley, las Compañías practicarán las liquidaciones de todos los casos comprendidos en el artículo primero a tenor de lo establecido en los artículos segundo y tercero, y las someterán, para su aprobación, al Consorcio de Compensación de Seguros.

Una vez aprobadas por el Consorcio dichas liquidaciones, ingresarán las Compañías en el mencionado Organismo, dentro del plazo de un mes, los saldos correspondientes.

Artículo quinto.—El Consorcio de Compensación de Seguros, a la vista de aquellas liquidaciones, formará las relaciones de rentistas comprendidos en la presente Ley y les dará la mayor publicidad posible, con objeto de que los derechohabientes de aquéllos, puedan solicitar del mismo, dentro del plazo de seis meses, la efectividad de los beneficios que se les conceden.

Artículo sexto.—Todos los pagos que realice el Consorcio, a virtud de lo dispuesto en la presente Ley, quedan sometidos a la detención provisional de cinco por ciento, establecida por la Ley de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta.

Artículo séptimo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para que, en los casos que estime justificados, pueda ampliar los plazos fijados en los artículos cuarto y quinto de esta Ley.

Dada en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1941 sobre moratoria de débitos a la Hacienda y normas para la reconstrucción de la ciudad de Santander.

La situación anómala producida en la Ciudad de Santander como consecuencia del siniestro extraordinario ocurrido en quince de febrero último, obliga a dictar normas excepcionales en orden a la exigencia del pago de las contribuciones e impuestos del Estado, por los contribuyentes afectados por dicho siniestro.

De otra parte la necesidad de proceder rápidamente a la reconstrucción de los daños ocasionados en la referida Ciudad, aconseja dictar normas que faciliten dichas obras y permitan al Ayuntamiento realizar las expropiaciones de fincas que sea preciso ocupar para reforma urbana del sector afectado por la catástrofe y para financiar el proyecto de ejecución de las mismas.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo primero. Se concede moratoria hasta el día primero de enero del año próximo, a todos los contribuyentes cuyas fincas o industrias hayan sufrido daños con motivo del siniestro de quince de febrero último, para el pago de cuotas, liquidaciones o recibos por los conceptos de contribuciones Territorial, Urbana e Industrial que hubiesen sido girados antes de la citada fecha del siniestro y que estuviesen pendientes de pago, devolviéndose a la Recaudación voluntaria los valores que estuvieran pendientes de ejecutiva, mediante acuerdo de la Delegación de Hacienda, a instancia de los interesados y previa la oportuna justificación del daño.

Artículo segundo. Se concede un plazo de quince días, a partir de la publicación de esta Ley, para que los industriales afectados por el siniestro y que hayan tenido que suspender las actividades sujetas a gravámenes puedan presentar con efecto a primero de marzo de 1941, la correspondiente baja en la Contribución Industrial.

Cuando dichas actividades sí no suspendidas, hayan tenido que limitarse o restringirse, la cuota correspondiente por dicha contribución se reducirá al cincuenta por ciento de su importe.

Las bajas y deducciones anteriormente indicadas, se tendrán en cuenta al efecto de no computar las cuotas correspondientes en el Reparto gremial del próximo ejercicio económico.

Tan pronto como cesen las circunstancias que motivan los beneficios concedidos en los párrafos anteriores, en relación con cada industrial, se aplicarán en su integridad los preceptos que regulan el mencionado tributo.

Artículo tercero. Las construcciones que se realicen en la Zona afectada por el siniestro, estarán exentas de contribución territorial Riqueza Urbana, por un periodo de 10 años a partir de la fecha de esta Ley.

Artículo cuarto. Se declara la urgencia de la ejecución de las obras de urbanización y reconstrucción de la Zona de la Ciudad de Santander afectada por el siniestro de quince de febrero último, de acuerdo con el artículo primero de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, y al efecto de que se apliquen a dichas obras las normas establecidas en la citada disposición legal.

Artículo quinto. El Ayuntamiento de Santander podrá acogerse a los beneficios que concede el Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, para la financiación de las expropiaciones en la Zona afectada por el siniestro, ajustándose a los requisitos y trámites que en dicha disposición se establecen.

Artículo sexto. El Ayuntamiento afectará al cumplimiento de las obligaciones que contraiga con el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional las participaciones y recargos en las contribuciones e impuestos del Estado que recaigan sobre la Zona afectada, el arbitrio de Incremento de valor de los terrenos sitios en la misma y los arbitrios y contribuciones especiales de carácter municipal que recaude en dicha Zona.

Dada en Madrid, a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 3 DE SEPTIEMBRE DE 1941 por la que se reconocen los servicios prestados por los funcionarios del Estado en el Servicio Nacional del Trigo.

La necesidad de conseguir el rápido y eficaz funcionamiento del Servicio Nacional del Trigo, creado por Decreto-Ley, de veintitrés de agosto de mil novecientos treinta y siete, exigió la valiosa aportación de funcionarios del Estado, procedentes de escalafones de los Ministerios de Agricultura y de Hacienda, los cuales quedaron en situación de excedentes forzosos en su carrera con derecho al abono del tiempo servido en el Servicio Nacional del Trigo a efectos pasivos y de ascenso, según se estableció en el Reglamento de Ordenación Triguera. Y siendo preciso reconocer tal derecho con fuerza de Ley para que los funcionarios citados no resulten perjudicados durante el tiempo que permanezcan en dicha situación.

DISPONGO:

Artículo único. Los efectos determinados en la Ley de dos de noviembre de mil novecientos cuarenta, sobre abono de servicios a funcionarios civiles y militares que prestan su servicio en la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se entenderán en su integridad ampliados a toda clase de empleados públicos tanto civiles como militares que dependan o hayan dependido del Servicio Nacional del Trigo.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

LEY DE 1 DE AGOSTO DE 1941 de protección a las familias numerosas.

Es la familia célula primaria y fundamento de la sociedad, al mismo tiempo que institución moral dotada de derecho inalienable superior a toda ley positiva, según principio proclamado en la declaración XII del Fuero del Trabajo.

En España los coeficientes de natalidad disminuyen y la dinámica de la población es muy exigua.

Solamente los pueblos de familias fecundas pueden extender la raza por el mundo y crear y sostener imperios. La vitalidad demográfica acrecienta la personalidad internacional y la potencia militar.

Preocupación principal del Nuevo Estado nacional-sindicalista debe ser, pues, la política demográfica, cuya protección se inició en España en pleno Alzamiento y se manifiesta posteriormente en diversas formas: creación del subsidio familiar; elevación posterior de la escala primitiva de subsidios, duplicándola; premios a los matrimonios prolíficos; préstamo a la nupcialidad, y ahora, esta Ley de protección a las familias numerosas, que tiende a proporcionar, genéricamente, el amparo, vigilancia y protección a la familia para que cumpla sus altos destinos históricos, siendo relicario de fe, de patriotismo y de voluntad de grandeza.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. El Estado protege a la familia numerosa española, mediante la concesión de los beneficios establecidos en la presente Ley.

A estos efectos, se considerará familia numerosa la compuesta por el cabeza de familia y cinco o más hijos legítimos o legitimados, menores de diez y ocho años o mayores incapacitados para el trabajo. El límite de los diez y ocho años se considerará excepcionalmente prorrogado hasta los veintitrés cuando el hijo no disfrute ingresos por su trabajo o por rentas de cualquier otra naturaleza.

En defecto de los padres, tendrá consideración de cabeza de familia quien tuviere a su cargo los hijos menores.

Se clasifican dichas familias numerosas en dos categorías:

Primera.—La que tiene de cinco a siete hijos.

Segunda.—La compuesta por ocho o más hijos.

Artículo segundo. En materia de enseñanza, los beneficios comprenden:

a) Extinción o reducción en el pago de los derechos de matrícula, en los de obtención de títulos y cualesquiera otros de igual naturaleza para cursar estudios en todos los centros de enseñanza oficial de cualquier grado, y en las escuelas profesionales o especiales.

Las familias de la primera categoría disfrutarán de una bonificación del cincuenta por ciento en el pago de aquellos derechos, y los de la segunda, estarán exentos de ellos.

b) Los hijos miembros de familia numerosa, dejando a salvo los derechos reconocidos por la legislación vigente a favor de los Caballeros Mutilados, ex combatientes y ex cautivos, gozarán de preferencia para el ingreso en los establecimientos de enseñanza oficial o privada, para ocupar puestos en las cantinas, comedores y demás instituciones de asistencia escolar, así como también para el disfrute de becas, pensiones o cualquiera otra ventaja existente o que pueda crearse.

Artículo tercero. En materia fiscal, los beneficios alcanzan:

a) Reducción del Impuesto de Utilidades por rentas de trabajo del cabeza de familia, en los siguientes casos:

Hasta seis mil pesetas de ingresos, exención total.

De seis mil a dieciséis mil pesetas, la reducción será del cincuenta por ciento para las familias de la primera categoría, y exención total para las de la segunda.

Si los ingresos fueran superiores a dieciséis mil pesetas, esta exención beneficiará únicamente a los cabezas de familia cuyas rentas de trabajo no excedan la cifra de dos mil pesetas por cada hijo.

b) En el impuesto de cédulas personales, los beneficios serán:

Para los cabezas de familia de la primera categoría, reducción del cincuenta por ciento de la tarifa que les sea aplicable, y cédula de la última clase de la tarifa primera, para los de la segunda.

c) Inquilinato: este impuesto será reducido al cincuenta por ciento para las familias de la categoría primera, y quedarán exentas las familias de la segunda categoría.

Artículo cuarto. Los miembros de familias numerosas que pertenezcan a la primera categoría, disfrutarán de una reducción del veinte por ciento en los billetes ordinarios de ferrocarril y de toda clase de empresas de transportes terrestres y marítimos, y del cuarenta por ciento los miembros de la familia de la segunda categoría.

Todos ellos tendrán preferencia para la asistencia sanitaria gratuita en los establecimientos de beneficencia pública y para su ingreso en los mismos.

En los balnearios, sanatorios y cualesquiera otro establecimiento de carácter privado, gozarán de preferencia para su admisión, aplicándoseles una bonificación del veinte por ciento en las tarifas correspondientes a los gastos ordinarios que se ocasionen por su permanencia, y en los de asistencia médica del establecimiento.

Artículo quinto. Con independencia y reserva de los beneficios establecidos en la legislación protectora de los ex combatientes, los cabezas de familia numerosa tendrán derecho preferente en los siguientes casos:

a) Provisión de destinos en la Administración pública.

b) Obtención de toda clase de empleos por conducto de las Oficinas de Colocación Obrera.

c) Adjudicaciones especificadas en la Base treinta y tres de la Ley de colonización de fecha veintiséis de diciembre de mil novecientos treinta y nueve.

d) Concesión de casas baratas, económicas y viviendas protegidas.

Artículo sexto. El carácter de beneficiario por concepto de familia numerosa se concederá por el Ministerio de Trabajo a solicitud de los interesados, haciéndose constar en documento que se entregará al cabeza de familia como título de beneficiario de familia numerosa.

Artículo séptimo. Quedan exceptuados del carácter de beneficiario por familia numerosa, los que obtengan ingresos anuales superiores a cincuenta mil pesetas.

Artículo octavo. Los documentos que expidan los Registros civiles, Delegaciones de Hacienda o cualesquiera otra dependencia del Estado, Provincia o Municipio, como requisito para obtener el título de beneficiario de familia numerosa, estarán exentos de toda clase de derechos de expedición, incluso los del Timbre, y tendrán turno de prioridad en su despacho.

Artículo noveno. Los beneficios concedidos por la presente Ley no podrán ser exigidos hasta tanto

que obre en poder del interesado el título de beneficiario de familia numerosa, cuya presentación será obligatoria en todo caso. Dicho título será revisable anualmente. El Ministerio de Trabajo podrá solicitar de los demás Departamentos o Centros que de ellos dependan, los datos que estime necesarios para la concesión y revisión de dichos títulos.

Artículo décimo. Cualquier ocultación, falsedad o infracción, será debidamente sancionada por el Ministerio de Trabajo, con multas de cincuenta a cincuenta mil pesetas, y con la privación de los beneficios establecidos por esta Ley, sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que se hubiera incurrido.

Artículo undécimo. Los beneficios concedidos por la presente Ley, son independientes de los del régimen de subsidios familiares.

Artículo duodécimo. La forma de establecer los servicios administrativos para la ejecución de la presente Ley, se determinará por el Ministerio de Trabajo, quedando encuadrados en la Dirección General de Previsión. Dicho Departamento queda autorizado para dictar cuantas disposiciones sean pertinentes para el desarrollo de este Régimen, y para fijar la fecha de su entrada en vigor.

Artículo decimotercero. Quedan derogados los Decretos de veintiuno de junio de mil novecientos veintiseis y veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y dos, así como cuantas otras disposiciones se opusieran a los preceptos de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Madrid a primero de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE MARINA

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 sobre acoplamiento del personal de Auxiliares provisionales en el Cuerpo de Suboficiales.

El Decreto de treinta y uno de julio de mil novecientos cuarenta sentó las bases para la reorganización de la Marinería y Cuerpo de Suboficiales. Mas tarde, las Leyes de veinticinco de noviembre y treinta de diciembre del mismo año señalaron la forma de acoplar el personal de los Cuerpos Auxiliares y Subalterno al de nueva creación, previa una corrida de escalas en función de los años de permanencia en los empleos para compensar la forzada paralización ocasionada por la guerra. Sólo queda ya para ultimar este ciclo orgánico, decidir sobre la situación definitiva en que han de quedar en la Armada quienes a partir de julio de mil novecientos treinta y seis, obtuvieron nombramientos de estas categorías con carácter provisional.

A este objeto ha de distinguirse entre los que fueron nombrados durante la campaña, y por lo tanto desempeñaron destinos como tales en la guerra, y los que consiguieron sus empleos después del primero de abril de mil novecientos treinta y nueve para evitar que los servicios quedaran desatendidos con los licenciamientos de quintas.

Igualmente es necesario destacar, entre los comprendidos en el primer grupo, a los que por su edad

pertenecen a reemplazos que no fueron movilizados. Estos vinieron a la Marina por su libre voluntad, puesto que nada materialmente les obligaba a ello, mientras que quienes no se encontraban en este caso estaban ya militarizados, y cambiaron simplemente de puesto al obtener su empleo provisional, con mejoramiento de su situación en la Armada, aunque en la nueva prestaran muy meritorios servicios a la Patria. Dentro de cada grupo, y una vez que acrediten su eficiencia para formar parte del Cuerpo de Suboficiales, es preciso atender a su escalafonamiento —a la cola de las escalas de las distintas especialidades— en función de su edad y de los años servidos en la Marina, dando un valor especial al tiempo de permanencia en buques en tercera situación o en frentes de combate, durante la campaña.

Finalmente, se hace preciso prever la posibilidad de que exista algún caso particular de personal que sin estar expresamente incluido en lo dispuesto en este Decreto, pueda aducir derechos para acogerse a sus preceptos; derechos que deberán ser analizados detenidamente por el Ministerio de Marina para resolver en justicia.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los Auxiliares provisionales nombrados durante la pasada campaña —entre el die-

ciocho de julio de mil novecientos treinta y seis y el treinta y uno de marzo de mil novecientos treinta y nueve— ingresarán en el Cuerpo de Suboficiales como Contramaestres segundos o asimilados y con antigüedad de veintiséis de noviembre de mil novecientos cuarenta, después de aprobar un examen de aptitud ante Tribunales competentes y previa rigurosa selección.

Artículo segundo.—Para el escalafonamiento definitivo del personal a que se refiere el artículo anterior, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

a) Pasarán a formar parte de las escalas correspondientes a sus respectivas especialidades, considerándose, a tal fin, a los Escribientes Auxiliares, de la Maestranza y Temporeros provisionales, como si fueran Auxiliares de Oficinas y Archivos del mismo carácter.

b) En cada especialidad se colocarán delante de los que pertenezcan a reemplazos movilizados durante la Campaña, los que formen parte de otros que no lo fueron.

c) En cada uno de los grupos señalados en el apartado anterior, sus componentes se escalafonarán entre sí—sin considerar su categoría como provisionales—en el orden, de mayor a menor, que resulte al sumar su edad con los años de servicio en la Armada—como provisionales o no—computándoseles para estos efectos como doble el servicio a bordo de buques en tercera situación o en frentes de combate, durante la Campaña.

d) Para perfeccionar su derecho a la percepción de efectividad les será contado—sin abonos—el tiempo servido como provisionales.

Artículo tercero.—El personal incluido en el artículo primero que con motivo de este acoplamiento sufra transitoriamente perjuicios económicos, conservará los haberes de carácter fijo que actualmente tenga reconocidos hasta que le corresponda percibir otros mayores por los conceptos sueldo, más especialidad, más premio de efectividad.

Artículo cuarto.—En analogía con lo dispuesto en el artículo treinta y tres de la Ley de veinticinco de noviembre de 1940, quienes pasen a formar parte del Cuerpo de Suboficiales, en virtud de lo previsto en los artículos anteriores, sólo podrán disfrutar del premio de especialidad reglamentario cuando reúnan una de las condiciones siguientes:

a) Cumplir cuatro años en el empleo de Segundo, contándoseles como tal—siempre sencillo—el tiempo servido como provisionales, o

b) Completar un total de doce años de servicio en la Armada, sin abonos.

Entre tanto, percibirán por este concepto:

c) Nada, con menos de cuatro años de servicio en la Armada;

d) Entre cuatro y ocho años, setenta y cinco pesetas mensuales; y

e) Entre ocho y doce años, ciento quince pesetas mensuales.

Artículo quinto.—Los Auxiliares provisionales nombrados a partir de primero de abril de mil novecientos treinta y nueve, pasarán a formar parte—después de aprobar un examen de aptitud y previa rigurosa selección—del personal de Marinería de la misma especialidad, con el empleo y haberes de Cabo segundo y en primer período de reenganche a partir de la fecha de sus respectivos nombramientos como provisionales. A tal fin, tendrán la consideración de Auxiliares provisionales los Escribientes Auxiliares, de la Maestranza y Temporeros del mismo carácter y el personal que, al ser licenciado a partir del treinta de abril de mil novecientos cuarenta continuó prestando servicios en el Ministerio de Marina en virtud de contratos eventuales formalizados al efecto. Análoga consideración deberá también reconocerse a los especialistas de marinería reenganchados que no hayan alcanzado todavía el empleo de Cabo segundo, señalándoseles como antigüedad en tal empleo, la de la fecha en que empezaron a cumplir su primer período de reenganche.

Artículo sexto.—Todo el personal provisional afectado por este Decreto, que desee acogerse a sus preceptos, habrá de solicitarlo del Ministerio de Marina en un plazo de treinta días a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

La Junta Permanente del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, después de examinar las instancias, resultado de los exámenes de aptitud y antecedentes de cada uno de los solicitantes, elevará a la decisión del Ministro de Marina las propuestas de resolución, favorables o denegatorias.

Artículo séptimo.—Si algún personal no incluido taxativamente en esta disposición deseara acogerse a sus preceptos, por considerarse con los mismos derechos que los afectados expresamente por ella, podrá solicitarlo dentro del plazo señalado en el artículo anterior. Las instancias serán resueltas por el Ministro de Marina, previos iguales trámites a los indicados en el citado artículo.

Artículo octavo.—Quienes no deseen acogerse a sus preceptos también lo solicitarán así del Ministro de Marina, en el plazo marcado en el artículo sexto.

Para evitar que de momento queden desatendidos los servicios, este personal irá cesando paulatinamente en la Armada, dándose así tiempo a que se nutran las plantillas reglamentarias del Cuerpo de Suboficiales con profesionales. Mientras desempeñen destinos en la Marina, tendrán carácter eventual y percibirán los mismos haberes que hoy tengan reconocidos, con cargo a las cantidades consignadas en el Presupuesto para los Suboficiales y especialistas. Al ser finalmente desmovilizados, pasarán a la situación militar que por su reemplazo les corresponda.

Artículo noveno.—Para efectos económicos se supondrá que el acoplamiento previsto en este Decreto se realizará el día primero de octubre del corriente año.

Artículo décimo.—No serán de aplicación a los Escribientes Auxiliares efectivos ni a los de la Maestranza del mismo carácter los preceptos contenidos en esta disposición.

Artículo undécimo.—Queda anulado cuanto se oponga a lo preceptuado en este Decreto, facultándose al Ministro de Marina para dictar las disposiciones que estime necesarias para su desarrollo y cumplimiento.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se modifican los artículos 5.º y 2.º, respectivamente, de los Decretos sobre situación y condiciones de los aspirantes Guardamarinas y Alféreces de Navío.

Para regular la situación de los alumnos del Cuerpo General de la Armada que vieron interrumpida por el Alzamiento Nacional la marcha normal de sus estudios, se promulgaron los Decretos de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis y diez de agosto de mil novecientos treinta y siete, en los que se dispuso que para poder alcanzar el empleo inmediato, los Alféreces de Navío por ellos afectados necesitarían cumplir determinados requisitos que conviene al mejor servicio simplificar.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Para que puedan alcanzar el empleo inmediato los Alféreces de Navío afectados por los Decretos más arriba citados, sólo necesitarán ser previamente declarados aptos para el ascenso por los Almirantes de que dependan, a propuesta de los Comandantes de los buques en que se encuentren embarcados, debiéndose formular tales propuestas a partir de la fecha en que estos Oficiales hayan cumplido todas las condiciones señaladas como reglamentarias en las disposiciones vigentes.

Artículo segundo.—Quedan modificados en tal sentido el artículo quinto del Decreto de ocho de noviembre de mil novecientos treinta y seis y el segundo del de diez de agosto de mil novecientos treinta y siete.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
SALVADOR MORENO FERNANDEZ

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se concede la Medalla Penitenciaria de Oro al Exce-lentísimo Sr. Auditor general del Ejército don Máximo Cuervo Radigales, Director general de Prisiones y Presidente del Patronato Central para Redención de Penas por el Trabajo.

En atención a los relevantes y extraordinarios méritos contraídos por el Excmo. Sr. Auditor General del Ejército don Máximo Cuervo Radigales, como Director general de Prisiones y Presidente del Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo, y de conformidad con lo que dispone el artículo cuatrocientos veintinueve del vigente Reglamento de los Servicios de Prisiones, previo acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta del de Justicia,

Vengo en concederle la Medalla Penitenciaria de Oro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se nombra Magistrado del Tribunal Supremo a don José Casado García.

Conforme a lo prevenido en el apartado b) del artículo doce de la Ley de veintisiete de agosto de mil novecientos treinta y ocho, a propuesta del Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro Magistrado del Tribunal Supremo, en turno cuarto, a don José Casado García.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se nombra Magistrado del Tribunal Especial, sobre contratación en zona roja, a don Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Magistrado de término.

A propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar Magistrado del Tribunal Especial, sobre contratación en zona roja, a don Adolfo Ortiz Casado y Orejón, Magistrado de término en la Audiencia territorial de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se nombra Juez para entender de las demandas que se presenten sobre inscripción de bienes de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas a don Juan Brey Guerra, Magistrado del Tribunal Supremo.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de once de julio de mil novecientos cuarenta y uno, sobre inscripción de bienes de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, a propuesta del Ministro de Justicia,

Vengo en nombrar en comisión Juez, con jurisdicción sobre todo el territorio nacional, para entender de las demandas que se presenten a don Juan Brey Guerra, Magistrado del Tribunal Supremo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se declara excedente voluntario a don Luciano Pérez de Acevedo y Ortega, Fiscal provincial de entrada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo treinta y nueve del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el treinta y tres del Reglamento para su aplicación,

Vengo en declarar en situación de excedencia voluntaria a don Luciano Pérez de Acevedo y Ortega, Fiscal provincial de entrada, que desempeña el cargo de Teniente Fiscal en la Audiencia de Guadalajara.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 sobre régimen de interinidades en las vacantes de Registros de la Propiedad por Registradores titulares efectivos.

El régimen de interinidades en las vacantes de Registros de la Propiedad—que vino a sustituir a lo establecido en el Real Decreto de doce de junio de mil novecientos veintidós y, antes, en el Título décimo del Reglamento hipotecario—, se hallaba intercalado en el Reglamento del Colegio Oficial de Registradores de la Propiedad de treinta de julio de mil novecientos treinta y cuatro.

Al ser autorizado el Ministerio de Justicia, por Decreto de treinta y uno de julio último, para publicar el nuevo Reglamento de dicho Colegio, y al estimarse ser materia ajena al mismo el régimen de interinidades aludido, se hace preciso recoger los preceptos que las regulan y darles nueva sanción.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las interinidades en las vacantes de Registros de la Propiedad se proveerán en Registradores titulares efectivos, conforme al régimen establecido por el Capítulo tercero del Título segundo de la Orden de treinta de julio de mil novecientos treinta y cuatro y Cuadro de sustituciones anejo a la misma.

Artículo segundo.—El Ministro de Justicia queda facultado para dictar las disposiciones complementarias o aclaratorias del presente Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se conmuta la pena impuesta a Pedro Fernando Guillermo García Santiuste y Agustín Blanco Mardones.

Visto el expediente de indulto de Pedro Fernando Guillermo García Santiuste y de Agustín Blanco Mardones, condenados por el Tribunal Supremo en abril de mil novecientos cuarenta y uno a la pena de diez y ocho años y un día de reclusión menor, por delito de incendio en grado de consumación, al casar la sentencia pronunciada por la Audiencia de Santander.

En virtud de las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De conformidad con lo informado por el Fiscal y la Sala segunda del Tribunal Supremo, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en conmutar la pena impuesta a cada uno de los condenados por la de dos años, cuatro meses y un día de prisión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETOS de 2 de septiembre de 1941 por los que se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, a dos penados.

Vista la propuesta elevada al Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo en favor

de la penada Aurora Aznar Aguilar, de la Prisión Central de Mujeres de Ventas, de Madrid, con el fin de que le sean aplicados los beneficios de la Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo, en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve, y resultando que la mencionada penada se halla en las condiciones que determinan dichos preceptos, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, a la reclusa Aurora Aznar Aguilar, quien extingue su condena en la Prisión Central de Mujeres de Ventas, de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

Vista la propuesta elevada al Patronato Central para la Redención de Penas por el Trabajo en favor del penado Eduardo Grifián Vico, del Reformatorio de Adultos de Alicante, con el fin de que le sean aplicados los beneficios de la Orden ministerial de siete de octubre de mil novecientos treinta y ocho, sobre redención de penas por el trabajo, en armonía con lo dispuesto en la de doce de abril de mil novecientos treinta y nueve, y resultando que el mencionado penado se halla en las condiciones que determinan dichos preceptos, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Justicia, previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Se concede libertad, por aplicación de los beneficios de redención de penas por el trabajo, al recluso Eduardo Grifián Vico, quien extingue su condena en la Prisión Central del Reformatorio de Adultos de Alicante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se declaran de preferencia todos los pedidos de materiales con destino a las obras que realiza la Dirección General de Prisiones.

La carencia de edificios propiamente construídos para Establecimientos penitenciarios, motivada por la destrucción que de los mejores y más capaces hicieron las hordas marxistas durante el Glorioso Movimiento Nacional, obliga a la Dirección General de

Prisiones a acometer, con la celeridad y urgencia que las circunstancias reclaman, un volumen de obras de bastante consideración, tanto para la construcción de nuevos edificios como para la adaptación de aquellos otros que son susceptibles de acondicionar para el debido alojamiento de los reclusos, y con objeto de eliminar las dificultades con que actualmente ha de tropéizarse en el suministro de materiales a emplear en dichas obras, se hace preciso una declaración de preferencia en la adquisición de los mismos.

En su virtud y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Todos los pedidos de materiales precisos para las obras que realiza la Dirección General de Prisiones gozarán de turno de preferencia; acreditándose en todo caso la naturaleza, cuantía y destino de los materiales de que se trate con certificación expedida por dicha Dirección General.

Dado en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se aprueban las obras de construcción de la nueva Prisión provincial de Tarragona.

A propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer:

Artículo primero.—Se aprueba el proyecto y presupuesto de las obras de construcción de la nueva Prisión provincial de Tarragona por un importe de dos millones cuatrocientas noventa y cuatro mil cuatrocientas sesenta y una pesetas con setenta y un céntimos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Ministro de Justicia para la ejecución de estas obras por el sistema de administración.

Artículo tercero.—El importe de las citadas obras se abonará en dos anualidades; la primera, de un millón de pesetas, con cargo a la Agrupación séptima, Concepto primero, del Presupuesto extraordinario para el presente ejercicio, y la segunda, de un millón ciento cuarenta y cuatro mil cuatrocientas sesenta y una pesetas con setenta y un céntimos, con cargo al Presupuesto de mil novecientos cuarenta y dos, y el resto, de trescientas cincuenta mil pesetas, con cargo a las subvenciones ofrecidas por el Ayuntamiento y Diputación provincial de Tarragona.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ESTEBAN BILBAO EGUÍA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 3 de septiembre 1941 por el que se integra en un solo Cuerpo los diversos funcionarios administrativos al servicio del Catastro y la Contribución territorial.

En el Presupuesto de Gastos de este Departamento Ministerial figuran refundidos en un solo Cuerpo Administrativo del Catastro los funcionarios pertenecientes a los Administrativos del Catastro de Rústica y de Urbana y de Taquígrafos-Mecanógrafos del de Rústica, y se incorporan a él los Auxiliares Administrativos que ingresaron en el servicio mediante concurso-oposición.

Dispuestas sus plantillas en sus dos escalas técnica y auxiliar, en armonía con lo dispuesto en el Real Decreto de ocho de abril de mil novecientos treinta y en el artículo treinta y nueve de la Ley de veintinueve de junio de mil novecientos treinta y cinco, se hace preciso dictar las normas procedentes para llevar a la práctica la indicada refundición, a fin de que cada uno de los funcionarios que integran las respectivas escalas figure en el lugar que reglamentariamente le corresponda, y en su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero.—Los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos Administrativos de Catastro de la Riqueza Rústica y Urbana y al de Taquígrafos-Mecanógrafos del Catastro de la Riqueza Rústica y los Auxiliares Administrativos del Catastro, quedan integrados en un solo Cuerpo, que se denominará «Cuerpo Administrativo del Catastro».

El personal de este Cuerpo figurará en dos escalas distintas: Técnica y Auxiliar.

Quedará adscrito a la escala Técnica todo el personal procedente de los Cuerpos Administrativos del Catastro de Rústica y de Urbana y del de Taquígrafos-Mecanógrafos, con excepción de los funcionarios femeninos, que pasarán a constituir la escala Auxiliar con los Auxiliares administrativos del Catastro.

Las plantillas correspondientes a estas escalas son las que figuran en el Presupuesto de Gastos de este Departamento.

Artículo segundo.—La incorporación a la escala Técnica del Cuerpo Administrativo del Catastro de los funcionarios a que se refiere el artículo anterior, se realizará del modo siguiente: a) Por orden de antigüedad en cada categoría y clase. b) En igualdad de circunstancias se atenderá sucesivamente al mayor tiempo de servicios en los respectivos Cuerpos y a la mayor edad.

La incorporación a la escala Auxiliar de los funcionarios femeninos procedentes de los Cuerpos Ad-

ministrativos del Catastro de Rústica y de Urbana y de los Auxiliares Administrativos del Catastro, se llevará a efecto del siguiente modo: a) Los primeros, con sujeción a las normas señaladas en los apartados a) y b) del párrafo precedente. b) Los Auxiliares Administrativos que fueron confirmados en sus empleos, en virtud del concurso-oposición restringido convocado por Decreto de siete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, con arreglo a la fecha de toma de posesión del primer destino, si hubiese sido servido sin interrupción. c) Los aprobados con derecho a plaza en el concurso-oposición celebrado en mil novecientos treinta y cinco, por el orden de puntuación que hubiesen alcanzado.

Artículo tercero.—Los Auxiliares a que se refieren los apartados b) y c) del párrafo segundo del artículo anterior, se colocarán a continuación del último funcionario femenino procedente de los Cuerpos Administrativos del Catastro de la Riqueza Rústica y Urbana.

Artículo cuarto.—Los Auxiliares Administrativos del Catastro ingresados mediante concurso-oposición a quienes se haya concedido, a su instancia, el cese en el servicio activo, podrán, dentro del plazo de dos meses, contados desde el siguiente día al de la inserción en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del presente Decreto, solicitar la concesión de excedencia voluntaria, retro trayéndose sus efectos a la fecha en que hubiesen cesado en el servicio activo. Los que en el indicado plazo no formulen tal solicitud, perderán definitivamente todo derecho a ser incluidos en el Escalafón.

Artículo quinto.—Las vacantes que se produzcan en el Cuerpo Administrativo del Catastro, después de las correspondientes corridas de escala, pasarán con sus créditos a incrementar la última categoría y clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de septiembre de 1941 por el que se modifica la sobretasa aérea para la correspondencia que circule entre las Oficinas Postales del Archipiélago Canario.

Con el fin de incrementar la circulación de la correspondencia aérea que cambien entre sí las Oficinas de Correos del Archipiélago Canario, descongestionar los servicios postales de aquellas Islas en beneficio de los que normalmente le están encomendados a Correos, y para que el público pueda utilizar con mayor ventaja el rápido envío de su

correspondencia, giros u objetos postales, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—A partir de la fecha de la publicación de este Decreto se aplicará a la correspondencia aérea que circule entre las Oficinas Postales del Archipiélago Canario, la siguiente sobretasa:

Cartas, veinticinco céntimos de peseta cada quince gramos o fracción.

Tarjetas postales, veinticinco céntimos de peseta cada una.

Giros, veinticinco céntimos de peseta cada uno.

Otros objetos, diez céntimos de peseta cada quince gramos o fracción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

DECRETO de 3 de septiembre de 1941 por el que se dispone se devuelvan al Ayuntamiento de Vitigudino los inmuebles que dió al Estado con destino a la construcción de un edificio para Correos y Telégrafos.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Quedan sin efecto: el Decreto de veintiocho de diciembre de mil novecientos treinta y cinco, publicado en la «Gaceta», de Madrid, del día primero de enero de mil novecientos treinta y seis, por el que se aceptó la cesión gratuita del solar ofrecido por el Ayuntamiento de Vitigudino (Salamanca) al Estado para la construcción de la casa de Correos y Telégrafos en dicha ciudad, como también la donación otorgada por escritura en siete de mayo de mil novecientos treinta y seis ante el Notario de Vitigudino don Lorenzo Puerto Hernández, por la que el expresado Ayuntamiento cedió también al Estado unos locales-Escuelas contiguos al mentado solar para la construcción del citado edificio de Correos, devolviéndose los inmuebles referidos a la Corporación aludida.

Artículo segundo.—Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
JOAQUIN BENJUMEA BURIN

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO de 3 de septiembre de 1941 por el que se ordena sean abonadas, por el Servicio Nacional del Trigo, las bonificaciones a que hace referencia el artículo tercero del Decreto de 15 de agosto del año actual.

A propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Las bonificaciones a que hace referencia el artículo tercero del Decreto de 15 de agosto del año actual, fijando los precios-bases de tasa de los cereales, leguminosas de grano seco y subproductos, serán abonadas por el Servicio Nacional del Trigo, con cargo a los fondos procedentes de los beneficios extraordinarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

DECRETO de 14 de agosto de 1941 por el que se nombra Jefe superior de Administración Civil al Jefe de Administración Civil de primera clase de la escala técnica del Cuerpo de Administración Civil de este Ministerio don Diego Adame y García del Barrio.

A propuesta del Ministro de Agricultura y en virtud de la Ley de dos del corriente mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 13), que modifica el Presupuesto de gastos de dicho Ministerio,

Vengo en nombrar Jefe superior de Administración Civil, con antigüedad de primero de julio último a todos sus efectos, y sueldo anual de diecisiete mil quinientas pesetas, a don Diego Adame y García del Barrio, Jefe de Administración Civil de primera clase de la escala técnica del Cuerpo de Administración Civil del citado Ministerio, que reúne las condiciones fijadas en el Decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos treinta y Ley de tres de enero de mil novecientos treinta y uno.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de agosto de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
MIGUEL PRIMO DE RIVERA
Y SAENZ DE HEREDIA

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se crea, bajo el Patronato y dirección de la Real Academia Española, un Centro de Estudios sobre Lope de Vega.

La celebración, reciente todavía del centenario de Lope de Vega Carpio, ha puesto más aún de resalto en el mundo culto su gigantesca figura literaria; rara ha sido, en efecto, la nación de la Hispanidad donde, en una u otra forma, se dejara de conmemorar, bien en actos y solemnidades públicas, bien en numerosos y eruditos artículos de sus revistas y periódicos. En nuestra Patria, además, la Real Academia Española tuvo la felicísima iniciativa de restaurar a su costa la que fué morada propia del gran poeta; y ha poco también que, salvado providencialmente de la barbarie roja, ha vuelto a abrirse de nuevo aquel recinto, auténtico y arqueológicamente revivido por las artes de la erudición y de la arqueología. Hoy, la Casa de Lope es refugio espiritual y emotivo de cuantos se sienten fascinados por la vida y la obra del Fénix único español; pero la misma fortuna que contra la injuria de los siglos logró conservarnos estos muros y reconstituir ahora aquellas estancias que vieron nacer tantas comedias inmortales, creando otra vez el ambiente que él mismo respiró y en que ocurrió su muerte, parece aconsejarnos que tan acertada iniciativa no se detenga ahí, y que la Casa de Lope, no sólo sea recuerdo mudo suyo, joya perenne y estática de la tradición española y del turismo madrileño, sino que a la vez pueda trocarse en aula viva, donde el espíritu inmortal del gran poeta aliente y rebulla de nuevo en torno a sus gloriosas obras.

En consideración a estas razones, y en prosecución del firme propósito del Nuevo Estado de realzar los grandes valores espirituales de nuestra Era Imperial. A propuesta del Ministerio de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Bajo el Patronato y dirección de la Real Academia Española se crea un Centro de Estudios sobre Lope de Vega, que radicará en la «Casa de Lope», perteneciente a la Fundación benéfico-docente García Cabrejo, constituida bajo el superior protectorado de este Ministerio.

Artículo segundo.—El Centro de Estudios sobre Lope de Vega estará regido por una Junta directiva compuesta de un Presidente, un Secretario, un Tesorero y dos Vocales, individuos de número de la Real Academia Española, y designados por el Ministerio de Educación Nacional, a propuesta de la Comisión Administrativa de la misma Academia. La Junta po-

drá nombrar becarios y asociará a su labor a los investigadores y eruditos que para sus trabajos considere útiles.

Artículo tercero.—La misión literaria del Centro de Estudios sobre Lope de Vega será principalmente la siguiente:

a) Reconstituir la librería del gran poeta, reuniendo en el que fué su estudio o pleza de trabajo todas las obras que, ora por confesión suya, ora presumiblemente, poseyó en vida. Para ello el Ministerio de Educación Nacional, por conducto del Patronato de la Biblioteca Nacional, dará las facilidades reglamentarias que procedan.

b) Formar asimismo en la planta baja de la Casa de Lope una biblioteca especialista lupiana, donde se coleccionen, no sólo sus obras propias en ediciones antiguas y modernas, sino todas cuantas, consagradas al estudio de la vida y obra del Fénix, y publicadas en el mundo, sea posible allegar.

c) Continuar la publicación actualmente interrumpida de las obras completas de Lope de Vega, que hace cincuenta años inició la Real Academia Española bajo la dirección del glorioso maestro don Marcelino Menéndez Pelayo, haciéndolo en la misma forma y con igual aparato de estudios e ilustraciones para cada obra.

d) Contribuir a la vulgarización de la obra literaria de Lope de Vega con ediciones manuales, populares y económicas, que pongan al alcance de todos su producción lírica y dramática.

e) Fundar una Revista, donde, además de los artículos dedicados a la investigación y crítica lupianas, sea recogida toda la bibliografía referente a la literatura dramática española.

f) Abrir certámenes y concursos sobre temas relacionados con la biografía y obra literaria de Lope, y publicar las obras que en ellos sean premiadas o las que lo merezcan por otros conceptos.

g) Emprender todos aquellos otros trabajos o publicaciones que contribuyan al mejor y más profundo conocimiento de la vida y de las obras del gran dramaturgo nacional.

Para las finalidades comprendidas en los apartados anteriores, habrá de solicitarse la colaboración del Instituto «Antonio de Lebrija», del Consejo Superior de Investigaciones Científicas.

Artículo cuarto.—El Ministerio de Educación Nacional consignará anualmente en su presupuesto los créditos fijos que sean necesarios para el funcionamiento del Centro y realización de la labor que por este Decreto se le encomienda.

Dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se declaran urgentes las obras para la construcción del Instituto Nacional de Enseñanza Media y Escuela Normal de Lugo.

Teniendo en cuenta la necesidad inaplazable de construir con toda urgencia el inmueble preciso para instalar el Instituto Nacional de Enseñanza Media y Escuela Normal, con su Grupo escolar anexo, en la ciudad de Lugo.

A propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Quedan declaradas urgentes, a los efectos prevenidos en la Ley de 7 de octubre de 1939, las obras para la construcción de un edificio en Lugo con destino al Instituto Nacional de Enseñanza Media y Escuela Normal, con su Grupo Escolar anexo, que ha de tener su emplazamiento en el solar sito en el encuentro de la Avenida del Parque con el camino del Cementerio.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes.

La transformación que se está llevando a cabo en toda la vida nacional ha de alcanzar igualmente a las manifestaciones artísticas, que deberán ser acomodadas al espíritu del Nuevo Estado. Para ello y, al mismo tiempo, para elevar el valor de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, es indispensable reformar las disposiciones vigentes en estos certámenes, que han de ser el índice de los excepcionales méritos del Arte Español.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Educación Nacional y previa deliberación del Consejo de Ministros,

D I S P O N G O :

Artículo único.—Queda aprobado el Reglamento para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes, que se inserta a continuación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Educación Nacional,
JOSE IBANEZ MARTIN

REGLAMENTO PARA LAS EXPOSICIONES NACIONALES DE BELLAS ARTES

CAPITULO PRIMERO

Artículo primero.—Las Exposiciones de Bellas Artes serán nacionales, y se celebrarán cada dos años.

Las Exposiciones estarán abiertas al público durante mes y medio, a partir del día de la inauguración, pudiendo prorrogarse el plazo señalado.

Las horas de visita de la Exposición serán las que oportunamente se señalen, en atención a la época del año en que se celebren.

Artículo segundo.—Será Jefe de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes el Director general del Ramo.

A él compete presidir todos los actos oficiales de estos certámenes, tramitándose por su conducto cuanto se relacione con las Exposiciones y haya de ser objeto de resolución ministerial.

Artículo tercero.—Las Exposiciones Nacionales se dividirán en cuatro Secciones: Pintura, Escultura, Arquitectura y Grabado.

Artículo cuarto.—A estas Exposiciones podrán concurrir, además de los artistas españoles y los hispanoamericanos y filipinos, los artistas extranjeros con dos años de residencia, como mínimo, en nuestra Nación, y aquellos que el Estado invite especialmente; pero sólo tendrán derecho a recompensa los artistas españoles, los naturales de los países de América, donde sea el castellano el idioma oficial, y los artistas filipinos de poblaciones que hablen asimismo nuestro idioma, y siempre que en los expresados países se conceda igual privilegio a los españoles.

Artículo quinto.—La presentación de obras se verificará en el local de la Exposición por el autor o persona autorizada por escrito.

Los días y horas de recepción serán señalados oportunamente, haciéndose público en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Artículo sexto.—Las obras se recibirán en el local de la Exposición por el personal profesional y administrativo indispensable de la Sección de «Fomento de las Bellas Artes» y de las demás dependencias del Ministerio que se estime necesario.

Este personal, como el de colocación y vigilancia, quedará bajo la inmediata dirección e inspección del Secretario de la Exposición, que lo será el de la Sección indicada, a tal efecto nombrado por Orden ministerial.

Artículo séptimo.—Los artistas que presenten obras en escayola en la Sección de Escultura podrán sustituirlas por las mismas ejecutadas en materia definitiva, y siempre que tengan iguales dimensiones, hasta dos días antes de la inauguración, y previo aviso del cambio.

Artículo octavo.—Las obras de los artistas que sean objeto de invitación especial estarán exentas del examen de admisión. Igualmente las presentadas por artistas premiados con Medalla de Honor o de Primera clase en anteriores Exposiciones Nacionales o Internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado.

Artículo noveno.—Podrán enviarse a estas Exposiciones:

1.º Los proyectos de edificios de todas clases, estudios de restauración, modelos de arquitectura y monumentos representados por medio de planos, modelos o fotografías. El Jurado no formulará su juicio sino por lo que figure en el local de la Exposición.

2.º Los modelos y esculturas originales en todas las materias y los grabados de medallas. También podrán enviarse los monumentos y conjuntos escultóricos que, por su definitiva instalación, no puedan figurar en la Exposición; estarán representados por fotografías, planos, modelos o detalles que juzgue oportunos el artista, sin que

el Jurado deba tener en cuenta, a su juicio, otros elementos que los presentados al certamen dentro de su recinto.

3.º Las obras originales de pintura, ejecutadas por cualquiera de sus procedimientos; los grabados, litografías y dibujos originales en todas sus manifestaciones.

4.º También, y a propuesta del Jurado de admisión y colocación, podrán, si así lo estima la Dirección General de Bellas Artes, dedicarse una o dos salas a la exposición de obras de uno o dos artistas contemporáneos, aunque hubiesen fallecido, que por su historia y valer se estime son acreedores a ello.

Artículo diez.—No serán admitidas a estas Exposiciones:

1.º Las que hayan figurado en concursos o certámenes nacionales o internacionales convocados por el Estado español.

2.º Las que por su asunto sean ofensivas a la moral.

3.º Las copias, excepto aquellas que reproduzcan obras originales ejecutadas en distintas materias y procedimientos, y las de edificios importantes para el arte arquitectónico.

Artículo once.—Cada artista no podrá exponer más que dos obras en cada Sección, excepto en la de Grabado. El Jurado podrá acordar, sin embargo, por unanimidad, ampliar a tres el número de las obras admitidas a los artistas premiados con Medalla de Honor o de Primera clase.

Los artistas que aspiren a Medalla de Honor podrán exponer hasta cuatro obras inéditas.

No habrá limitación en la dimensión lineal de las obras pictóricas, procurando, sin embargo, los artistas acomodarse a los tres metros como máximo, sin contar el marco. El Jurado tendrá muy en cuenta, a tales efectos, la capacidad del local.

Las dimensiones de las obras de escultura no estarán limitadas más que por las condiciones de los locales de que se disponga.

Los artistas grabadores podrán presentar hasta cuatro obras, cada una con su marco correspondiente, y no podrá contener más que una lámina cada cuadro, salvo que el conjunto de varias sea preciso para la expresión del asunto. En todo caso, las dimensiones no excederán de un metro por metro y medio.

Para el grabado en hueco se considerarán como obras todos los trabajos que estén colocados en un tablero o cuadro de una dimensión que no excederá de un metro en cualquier sentido.

En la Sección de Arquitectura se considerará como obra el proyecto original y los estudios de restauraciones.

Artículo doce.—De toda obra recibida en la Exposición se entregará al autor o a su representante un recibo talonario numerado, con las correspondientes anotaciones, y firmado por el Secretario de la misma.

Artículo trece.—Al hacer la presentación de las obras, los expositores o sus representantes suscribirán un boletín en el que se hará constar, además del número de inscripción y género de la obra presentada, lo siguiente:

- a) Nombre y apellidos del autor.
- b) Lugar de su nacimiento.
- c) Señas de su domicilio.
- d) Relación de premios que haya obtenido en Exposiciones nacionales o internacionales convocadas por el Estado.
- e) Maestro o autor de quien haya sido discípulo.
- f) Designación, caso de que el autor no resida en Madrid, de un representante suyo que tenga domicilio en ésta.
- g) Precio de la obra, y si autoriza su venta.
- h) Tiempo de residencia en España, si fuera de otra nacionalidad.

A este boletín de inscripción se unirá documento que

acredite su adhesión al Régimen, o, si ocupase cargo público en el Estado, Provincia o Municipio, acompañará copia autorizada de su depuración.

El mero hecho de presentación de las obras supone para el artista el conocimiento de todas las disposiciones reglamentarias y la absoluta conformidad con las decisiones y fallos de los Jurados, sin derecho a reclamación alguna; con renuncia, supuesto caso de entablarla, a todo fuero propio, y quedando sometido a los Tribunales españoles, de suerte que todo litigio o reclamación se tramitará y sustanciará ante los Tribunales de Madrid o Autoridades de esta capital.

Artículo catorce.—Los artistas que deseen que sus obras sean reproducidas en el Catálogo entregarán por sí o por sus representantes, en el acto de la presentación de la obra, una prueba fotográfica en papel, tamaño no menor de dieciocho por veinticuatro centímetros.

Artículo quince.—Los envíos de los artistas especialmente invitados que hayan de figurar en la Exposición se remitirán en pequeña velocidad. En el caso de que por circunstancias especiales se considere urgente la remisión de obras de dichos artistas, se efectuará el envío ferroviario en doble pequeña velocidad, abonándose, en uno y otro caso, los gastos consiguientes por la Secretaría de la Exposición.

Artículo dieciséis.—Los autores o sus representantes, previa la presentación del recibo talonario, retirarán las obras dentro de los veinte días siguientes al de clausura de la Exposición. Cumplido este plazo, las que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio, sin derecho a reclamar indemnización alguna en caso de pérdida o avería.

CAPITULO SEGUNDO

Del Jurado

Artículo diecisiete.—En las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes habrá dos Jurados: uno, para admisión y colocación de obras, al que incumbe la responsabilidad del rango que alcance el Certamen, ya que el hecho de figurar en el mismo constituye el reconocimiento de una categoría artística, y otro para la concesión de premios.

Artículo dieciocho.—El Jurado de admisión y colocación se constituirá por tres Académicos de número de la Real de Bellas Artes de San Fernando, propuestos por la Academia y pertenecientes a cada una de las Secciones de Pintura, Escultura y Arquitectura.

Por un Artista premiado con Medalla de Honor o de Primera clase, a propuesta de la Asociación de Pintores y Escultores.

Por un Arquitecto, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura.

Por dos Artistas premiados con Medalla de Honor o de Primera clase, elegidos de entre los que propongan las Escuelas Especiales de Bellas Artes de Barcelona, Madrid, Sevilla y Valencia, debiendo ser uno de ellos grabador.

Por un Crítico de Arte, a propuesta de la Asociación de la Prensa.

Por un Representante de Falange Española, Tradicionalista y de las J. O. N. S., a propuesta de la Secretaría del Partido.

Actuará de Secretario, con voz, pero sin voto, el de la Exposición, y su Presidente será designado de entre sus Vocales por la Dirección General de Bellas Artes, sin perjuicio de que cuantas veces lo estime conveniente el Director general lo presida, siendo decisivo su voto en caso de empate.

Artículo diecinueve.—La constitución del Jurado de admisión y colocación de obras tendrá lugar al quinto día de haber terminado el plazo de presentación de las mis-

mas, a cuyo efecto serán pedidas con la debida antelación las oportunas propuestas de propietarios y suplentes.

Artículo veinte.—El Jurado de admisión y colocación de obras no podrá tomar acuerdo alguno sin la asistencia de la totalidad de sus componentes, siendo necesario para la admisión de una obra que tenga la mayoría absoluta de votos.

Artículo veintiuno.—El Jurado de admisión y colocación de obras cesará automáticamente el mismo día en que quede instalada la Exposición

Artículo veintidós.—Antes de ser inaugurado el Certamen será nombrado el Jurado de adjudicación de premios, debiendo quedar constituido en el plazo de cinco días a contar del de la inauguración, a cuyo efecto se pedirán las oportunas propuestas.

Artículo veintitrés.—El Jurado de adjudicación de premios, nombrado por el Ministerio de Educación Nacional, estará constituido del modo siguiente:

Sección de Pintura: Un Académico, a propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la Sección correspondiente.

Por un Artista premiado con Medalla de Honor o de Primera clase, a propuesta de la Asociación de Pintores y Escultores.

Por un Crítico de Arte, a propuesta de la Asociación de la Prensa.

Por un Representante de Falange Española, Tradicionalista y de las J. O. N. S., a propuesta de la Secretaría del Partido.

Por tres Artistas, o no, designados libremente por el Ministerio.

Sección de Escultura: Por un Académico, a propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la Sección correspondiente.

Por un Artista premiado con Medalla de Honor o de Primera clase, a propuesta de la Asociación de Pintores y Escultores.

Por un Crítico de Arte, a propuesta de la Asociación de la Prensa.

Por un Representante de Falange Española, Tradicionalista y de las J. O. N. S., a propuesta de la Secretaría del Partido.

Por tres Artistas, o no, designados libremente por el Ministerio.

Sección de Grabado: Por un Académico, a propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando.

Por un Representante de Falange Española, Tradicionalista y de las J. O. N. S., a propuesta de la Secretaría del Partido.

Por un Crítico de Arte, a propuesta de la Asociación de la Prensa.

Por un Representante del Círculo de Bellas Artes de Madrid.

Por tres Artistas, o no, designados libremente por el Ministerio.

Sección de Arquitectura: Por un Académico, a propuesta de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, de la Sección correspondiente.

Por un Arquitecto, a propuesta de la Dirección General de Arquitectura.

Por un Arquitecto, a propuesta de la Escuela de Arquitectura de Madrid.

Por un Arquitecto, a propuesta de la Escuela de Arquitectura de Barcelona.

Por un Arquitecto, a propuesta del Colegio Oficial de Arquitectos.

Por dos Arquitectos designados libremente por el Ministerio.

Artículo veinticuatro.—Al mismo tiempo que las referidas entidades formulen la propuesta de Vocales propietarios, elevarán la de suplentes, que habrán de reunir las mismas condiciones que los propuestos para propietarios.

Las propuestas, tanto de Vocales propietarios como de suplentes del Jurado de admisión y del de adjudicación de premios, serán formuladas en terna, y cada una de ellas, por orden alfabético de apellidos.

Si se produjesen vacantes en el Jurado durante el curso de sus tareas, serán ocupadas por los suplentes, y en el caso de que fuese tal el número de aquéllas que no bastasen éstos, serán cubiertas por el Ministerio libremente, para que el Jurado esté siempre integrado por el mismo número de Vocales.

Artículo veinticinco.—El Jurado de premios de cada Sección designará Presidente y Secretario de entre sus Vocales.

Artículo veintiséis.—Los premios se concederán por mayoría absoluta en cada Sección, siendo preciso para obtenerlos reunir, por lo menos, cinco votos.

Artículo veintisiete.—Para la concesión de la Medalla de Honor será necesario tener, por lo menos, el voto favorable de las dos terceras partes del Jurado de premios en pleno; es decir, el de todas las Secciones reunidas bajo la presidencia del Director general de Bellas Artes. No podrá tomar acuerdo sin la asistencia de la totalidad de sus componentes.

Artículo veintiocho.—Todas las Corporaciones a quienes se concede representación en los Jurados enviarán su propuesta a la Dirección General de Bellas Artes dentro de los ocho días siguientes al en que hayan recibido la comunicación del Ministerio requiriendo su representación respectiva. Este plazo podrá ampliarse a quince días como máximo.

Artículo veintinueve.—El examen y colocación de obras habrá de efectuarse por el Jurado en el plazo máximo de veinte días.

Artículo treinta.—El Jurado de adjudicación de premios elevará su propuesta en el plazo improrrogable de diez días a contar del de su constitución.

Artículo treinta y uno.—Se hará constar en acta las obras admitidas y rechazadas, y se comunicará a los interesados para que pasen a recoger las que hayan sido rechazadas, en el plazo de ocho días, a contar desde la fecha de la notificación. Cumplido este plazo, las que no hubiesen sido retiradas dejarán de estar bajo la vigilancia del Ministerio, sin derecho a reclamar indemnización alguna en caso de pérdida o avería.

Artículo treinta y dos.—Admitida una obra por el Jurado, no podrá ser retirada hasta la clausura de la Exposición.

Artículo treinta y tres.—En el Jurado de recompensas, los Presidentes y Secretarios de cada Sección formarán un Jurado de relación entre las Secciones para asuntos comunes y todos aquellos en que las circunstancias lo reclamen.

Los cargos de Presidente y Secretario de este Jurado de relación serán elegidos entre todos los miembros del mencionado Jurado. En caso de empate, decidirá el Director general de Bellas Artes.

Artículo treinta y cuatro.—A cada uno de los señores Vocales del Jurado de admisión y colocación de obras se le asigna la cantidad de veinticinco pesetas diarias, en concepto de dietas, durante el plazo reglamentario de veinte días de su actuación, casando en su percibo en el caso de que, por circunstancias imprevistas, este plazo tuviera necesidad de ser prorrogado.

Igualmente se asigna a los señores Vocales del Jurado de premios la misma cantidad.

A los señores Vocales de los Jurados de admisión y de premios que residan en provincias se les asigna la cantidad de sesenta pesetas diarias, más el importe del billete de ferrocarril de venida y regreso en primera clase.

Si por cualquier circunstancia hubiera de ser prorrogado el plazo de diez días que tiene este Jurado de premios para hacer la propuesta, su actuación lo será

sin derecho al percibo de dietas. Estas sólo podrán percibir las que concurren a cumplir su encargo y en el número de días que lo efectúen.

Artículo treinta y cinco.—Todos estos gastos serán satisfechos con cargo a los fondos que para el abono de los del Certamen sean librados.

Artículo treinta y seis.—En caso de que cualquier entidad artística otorgara un premio extraordinario, se considerará éste incorporado a los oficiales de la Exposición y su adjudicación será efectuada en la misma forma que el de la Medalla de Honor, entrando a formar parte del Jurado el Presidente de la Corporación otorgante del premio o la persona que lo represente.

Artículo treinta y siete.—El importe de todo premio extraordinario incorporado a los oficiales de la Exposición será satisfecho directamente por la entidad otorgante, sin ninguna intervención por parte del Estado.

Artículo treinta y ocho.—Las obras de los artistas extranjeros serán consideradas fuera de concurso y no tendrán, por tanto, derecho a recompensa alguna, salvo lo que se determina en el artículo cuarto.

Artículo treinta y nueve.—Los envíos de los pensionados en Roma disfrutarán idénticos derechos a los demás expositores, exceptuando el caso en el que las obras remitidas sean propiedad del Estado; entonces el pensionado sólo podrá aspirar a premio.

Artículo cuarenta.—El Jurado de admisión seleccionará las obras que hayan de figurar en el Catálogo, redactándose el mismo por la Secretaría de la Exposición y debiendo estar impreso la víspera de la inauguración.

Artículo cuarenta y uno.—Dicho Jurado habrá de dejar convenientemente instaladas todas las obras cuatro días antes de la apertura de la Exposición, no pudiéndolas después cambiar de lugar bajo ningún concepto.

CAPITULO TERCERO

De los premios

Artículo cuarenta y dos.—Los premios para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes consistirán en una Medalla de Honor, única, que podrá ser otorgada indistintamente en cualquiera de las cuatro Secciones de que consta el Certamen, y en los siguientes:

Premios para las distintas Secciones

Pintura: Tres Medallas de Primera clase. Seis Medallas de segunda. Doce Medallas de tercera.

Grabado: Una Medalla de Primera clase. Una Medalla de segunda. Dos Medallas de tercera.

Escultura: Dos Medallas de Primera clase. Tres Medallas de segunda. Cuatro Medallas de tercera.

Arquitectura: Una Medalla de Primera clase. Una Medalla de segunda. Dos Medallas de tercera.

Artículo cuarenta y tres.—La Medalla de Honor es la más alta recompensa con que se premia el mérito excepcional de una obra determinada o el reconocimiento y consagración de una personalidad artística.

Podrán aspirar a ella los artistas españoles, y llevará aneja, como remuneración, la cantidad de veinticinco mil pesetas, quedando la obra de propiedad del Estado.

Artículo cuarenta y cuatro.—A los autores de las obras premiadas se les entregará una Medalla conmemorativa del Certamen y expresiva de su premio; siendo de plata con baño de oro la de Honor y las de Primera clase, de plata las de segunda clase y de cobre las de tercera.

A todos los agraciados se les entregará un diploma firmado por el Director general de Bellas Artes y el Secretario de la Exposición en el que conste el grado de la distinción obtenida.

Quando un artista, por razones de índole particular, no

quiera ceder la obra premiada, le será entregado solamente el Diploma y la Medalla.

Artículo cuarenta y cinco.—El Estado podrá adquirir, además de las obras premiadas en las Secciones de Pintura, Escultura y Grabado, que consienta el crédito consignado en Presupuestos, por orden de categoría de mayor a menor, otras obras de artistas que se presenten fuera de concurso y que merezcan ser destinadas a los Museos Nacionales.

Si en cualquier Exposición se presentase alguna obra de artistas premiados con Primera Medalla, y a juicio del Jurado fuera digna de ser adquirida, podrá éste proponer lo prescindiendo de la condicional de haber obtenido premio en la misma Exposición. Sin embargo, esta propuesta no podrá hacerse por el Jurado sino una vez que se efectúe la de obras premiadas en la Exposición que se celebra y siempre que lo consienta el Presupuesto.

Por las obras que adquiere, el Estado abonará las siguientes cantidades:

Sección de Pintura: Primera Medalla, seis mil pesetas. Segunda Medalla, cuatro mil pesetas. Tercera Medalla, tres mil pesetas.

Sección de Escultura: Primera Medalla, seis mil pesetas. Segunda Medalla, cuatro mil pesetas. Tercera Medalla, tres mil pesetas.

Sección de Grabado: Primera Medalla, cuatro mil quinientas pesetas. Segunda Medalla, tres mil quinientas pesetas. Tercera Medalla, dos mil quinientas pesetas.

Artículo cuarenta y seis.—En la Sección de Grabado, el Estado adquirirá únicamente la plancha correspondiente a la obra premiada, con destino a enriquecer la Calcografía Nacional, cuando sea propiedad del artista que haya merecido recompensa.

Al hacer entrega de toda obra de grabado en lámina adquirida, acompañará el autor, firmada y como garantía de cumplimiento, la prueba expuesta, la cual quedará archivada en la Calcografía Nacional como propiedad del Estado.

El Jurado no podrá premiar dentro de esta sección más que grabados originales y nunca copias o reproducciones.

Artículo cuarenta y siete.—Como no es posible en la Sección de Arquitectura la adquisición de las obras por la índole especial de las mismas, se concederán las siguientes cantidades como premios de aprecio:

Primera Medalla, cuatro mil quinientas pesetas.

Segunda Medalla, tres mil pesetas.

Tercera Medalla, dos mil pesetas.

Artículo cuarenta y ocho.—Las obras de pintura y escultura que se adquirieran serán destinadas: Al Museo Nacional de Arte Moderno, las premiadas con Medalla de primera clase; las premiadas con Medalla de segunda y tercera clase, a los Museos provinciales de Bellas Artes, de donde sea oriundo su autor. Todo ello sin perjuicio de disponer el Ministerio de las obras que estime conveniente para el decorado de sus despachos. Los gastos que origine el embalaje y envío de las obras serán sufragados por el Ministerio.

Artículo cuarenta y nueve.—Ningún Jurado podrá aspirar a premio, ni en su Sección ni en las restantes, ni a la Medalla de Honor.

Artículo cincuenta.—Cada Jurado presentará firmada su propuesta de premios para los expositores que consideren merecedores de ello, y después se verificará el escrutinio por la Secretaría, quedando éste y las propuestas personales expuestas al público.

Artículo cincuenta y uno.—Los artistas que en anteriores Exposiciones Nacionales o Internacionales convocadas por el Estado español hubieran obtenido premio, sólo podrán aspirar a otro de clase superior.

Artículo cincuenta y dos.—Las recompensas obtenidas en las Exposiciones de Arte Decorativo no son aplicables a las de Pintura, Arquitectura, Escultura y Grabado.

Artículo cincuenta y tres.—Los ingresos de las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes se aplicarán al sostenimiento de las mismas.

El precio de entrada a la Exposición será el de cincuenta céntimos los domingos y días festivos y de una peseta los restantes.

Los alumnos de la Escuela Superior de Pintura, Escultura y Grabado, de Arquitectura y Artes y Oficios Artísticos tendrán entrada gratuita previa presentación del carnet o tarjeta de identidad vigentes.

En los últimos quince días que esté abierta la Exposición, igualmente tendrán entrada gratuita los alumnos de todos los Centros docentes, siempre que vayan acompañados de sus profesores.

Artículo cincuenta y cuatro.—Toda duda o incidencia que pueda ocurrir respecto a la aplicación de este Reglamento será resuelta por Orden ministerial, previos los informes y asesoramientos que se estime oportunos.

Artículo cincuenta y cinco.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo dispuesto en este Reglamento.

Artículo transitorio.—Avanzados los trabajos de organización del Certamen correspondiente al presente año, y para no demorar su celebración, se autoriza por una sola vez al Ministro de Educación Nacional para nombrar directamente el Jurado de admisión, procurando que los designados pertenezcan a los Centros y entidades que reglamentariamente habrían de proponerlos.

Madrid, 2 de septiembre de 1941.

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se dictan normas para el nombramiento de Presidente del Consejo de Obras Públicas.

El Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y nueve, Año de la Victoria, dispuso la composición y facultades que correspondían al Consejo de Obras Públicas, preceptuando en su artículo segundo que el Presidente del Consejo, los Presidentes de Sección, los Consejeros Inspectores y los Inspectores Regionales, tendrían la categoría correspondiente a su función en el Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, ocupando por antigüedad la presidencia del Consejo de Obras Públicas y las de las Secciones.

La práctica ha demostrado, durante la vigencia de aquella disposición, que el cargo de Presidente del Consejo no puede vincularse a la antigüedad, pues si bien en muchos casos coincide la conveniencia del servicio con las aptitudes de los funcionarios que llegaren al primer lugar del escalafón, en otros puede suceder que el más antiguo carezca de las especiales condiciones

que exige el ejercicio de esta función, aparte de que por tratarse de un cargo de responsabilidad, ha de radicar en el Ministro la facultad de su nombramiento, circunscrito entre los que tengan la categoría de Presidentes de Sección o de Consejeros Inspectores.

Tampoco debe quedar vinculado hasta su jubilación en el funcionario que se designe, ya que durante el ejercicio del cargo puede perder la aptitud física necesaria para su desempeño, por lo que conviene fijar un plazo de permanencia en el mismo, a la terminación del cual puede ser reelegido si lo aconseja la conveniencia del servicio.

Fundado en lo anteriormente expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo primero.—El Presidente del Consejo de Obras Públicas será nombrado libremente entre los Ingenieros del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, que ostenten la categoría de Presidentes de Sección. Esta designación se hará para desempeñar el cargo durante dos años, a cuyo término podrá ser reelegido.

Artículo segundo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se declara jubilado al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Gabriel Huidobro Cuesta.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, declaro jubilado con el haber que por clasificación le corresponda al Consejero Inspector del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Gabriel Huidobro Cuesta, que cumple la edad reglamentaria el día 13 de septiembre del año actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PENA BOEUF

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se declara jubilado al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Vicente Sanchiz Tarazona.

En virtud de lo prevenido en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros, declaro jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Presidente de Sección del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos don Vicente Sanchiz Tarazona, que cumple la edad reglamentaria el día primero de septiembre del año actual, fecha de su cese en el servicio activo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETOS de 2 de septiembre de 1941 por los que se nombran en ascenso de escala Consejeros Inspectores del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, a los señores que se mencionan.

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector por continuar supernumerario don Luis Cendoya Barrenechea, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Juan Barceló Marco, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector por continuar supernumerario don Federico Cantero Villamil, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Luis Cendoya Barrenechea, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en

Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector por jubilación de don Angel Blanc y Perera, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Federico Cantero Villamil, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

Resultando vacante en servicio activo del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, una plaza de Consejero Inspector por jubilación de don Ramón Otaño Berroeta, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombre en ascenso de escala para ocupar la expresada vacante a don Federico Jiménez del Yerro, Ingeniero Jefe de primera clase del referido Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Segura para ejecutar por administración, mediante destajos, las obras de abastecimiento y riegos de Hellín (Albacete).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de abastecimiento y riegos de Hellín (Albacete), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza a la Confederación Hidrográfica del Segura para ejecutar por administración, mediante destajos, las obras de abaste-

cimiento y riegos de Hellín (Albacete), por su presupuesto de un millón ciento treinta y tres mil doscientas dos pesetas con once céntimos, que se abonará en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de la Acequia de Valmuel, derivada de la Estanca de Alcañiz (Teruel).

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución de las obras de la Acequia de Valmuel, derivada de la Estanca de Alcañiz (Teruel), en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente en la materia, así como los preceptos del artículo sesenta y siete de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de la Acequia de Valmuel, derivada de la Estanca de Alcañiz (Teruel), por su presupuesto de dos millones cincuenta mil ochocientos sesenta y nueve pesetas con cincuenta y siete céntimos, que se abonará en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se dispone se tramiten urgentemente los proyectos de abastecimientos de aguas de los pueblos de Vicálvaro, Getafe y Leganés.

Por ser los pueblos de Vicálvaro, Getafe y Leganés puestos de acantonamiento de importantes núcleos militares, representando la población civil un reducido tanto por ciento de la total, la aportación del Ayuntamiento que señala el Decreto de diecisiete de mayo de mil novecientos cuarenta, a la ejecución de las obras de abastecimiento de agua para las poblaciones de Vicálvaro, Getafe y Leganés, resulta excesiva.

La circunstancia de proyectarse al abastecimien-

to de agua potable en los tres referidos pueblos, con los precedentes del Canal de Isabel II, impone la aplicación del Reglamento de esta Entidad, aprobado por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Por el Ministerio de Obras Públicas se tramitarán urgentemente los proyectos de abastecimientos de aguas de los pueblos de Vicálvaro, Getafe y Leganés, según las disposiciones vigentes, y se ejecutarán las obras bajo su inspección y vigilancia.

Artículo segundo.—El importe de las obras será pagado íntegramente por el Estado, debiendo abonar a éste los Ayuntamientos interesados el veinte por ciento del coste real de las obras, en plazo de veinte años, por anualidades completas, contadas a partir de la fecha de su puesta en servicio.

Artículo tercero.—Antes de dar principio a las obras de abastecimiento, será precisa la aprobación por el Ministerio de Obras Públicas del convenio que previene el artículo veinte del Reglamento del Canal de Isabel II, aprobado por Real Decreto de veintitrés de septiembre de mil novecientos nueve.

Artículo cuarto.—Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las disposiciones necesarias para el cumplimiento de lo ordenado y se solicitarán del de Hacienda los créditos necesarios para los estudios y ejecución de las obras.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del proyecto de «Nueva Factoría del Ferrocarril», en el puerto de Vigo.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras del Proyecto de «Nueva Factoría del Ferrocarril», en el puerto de Vigo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subas-

ta, de las obras del Proyecto de «Nueva Factoría del Ferrocarril», en el puerto de Vigo, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas que han servido de base a la tramitación de este expediente y del que resulta un presupuesto, por el sistema de contrata, de ciento treinta y un mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas con cincuenta céntimos.

Artículo segundo.—El importe de ejecución de estas obras deberá ser abonado por la Junta de Obras del Puerto de Vigo con cargo a los fondos de subvención del Estado, distribuyéndose su importe íntegro en las siguientes dos anualidades: la del corriente ejercicio económico de mil novecientos cuarenta y uno, por un importe de treinta mil pesetas; y la de mil novecientos cuarenta y dos, por ciento un mil cuatrocientas cuarenta y seis pesetas con cincuenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras del «Segundo Proyecto, modificado, de Almacén en el muelle de trasatlánticos y pavimentación aneja», en el puerto de Vigo.

Examinado el expediente incoado por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución, por el sistema de contrata, de las obras del «Segundo Proyecto, modificado, de almacén en el muelle de trasatlánticos y pavimentación aneja», en el puerto de Vigo, en cuya tramitación se han cumplido los requisitos exigidos por la legislación vigente, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras del «Segundo Proyecto, modificado, de almacén en el muelle de trasatlánticos y pavimentación aneja», en el puerto de Vigo, con arreglo al proyecto y pliego de condiciones particulares y económicas que han servido de base a la tramitación de este expediente y del que resulta un presupuesto, por el sistema de contrata, de setecientas noventa y seis mil ciento noventa y nueve pesetas con quince céntimos.

Artículo segundo.—El importe de ejecución de estas obras deberá ser abonado por la Junta de Obras del Puerto de Vigo, con cargo a los fondos de subvención del Estado, distribuyéndose su importe íntegro en las siguientes tres anualidades: la del corriente ejercicio económico, de mil novecientos cuarenta y uno, por un importe de sesenta mil pesetas; la de mil novecientos cuarenta y dos, de cuatrocientas mil pesetas, y la última, correspondiente a mil novecientos cuarenta y tres, de trescientas treinta y seis mil ciento noventa y nueve pesetas con quince céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras de Superestructura del Trozo primero del Ferrocarril de Zamora a La Coruña.

Examinado el expediente instruido por el Ministerio de Obras Públicas para la ejecución mediante subasta de las obras de Superestructura del Trozo primero del Ferrocarril de Zamora a La Coruña, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras de Superestructura del Trozo primero del ferrocarril de Zamora a La Coruña, por su presupuesto de contrata de cuarenta y siete millones cincuenta y siete mil ciento treinta y nueve pesetas con ochenta y cinco céntimos, que se abonarán en tres anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se autoriza la ejecución, mediante subasta, de las obras comprendidas en el proyecto de «Caminos de acceso a las Estaciones del Trozo cuarto del Ferrocarril de Zamora a La Coruña».

Examinado el expediente instruido para la ejecución mediante subasta de las obras comprendidas en el Proyecto de «Caminos de acceso a las estaciones del Trozo cuarto del Ferrocarril de Zamora a La Coruña», a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro de Obras Públicas para la ejecución, mediante subasta, de las obras comprendidas en el Proyecto de «Caminos de acceso a las estaciones del Trozo cuarto del Ferrocarril de Zamora a La Coruña» por su presupuesto de contrata de novecientas cincuenta y dos mil quinientas treinta y una pesetas con tres céntimos, que se abonarán en dos anualidades.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

DECRETO de 2 de septiembre de 1941 por el que se declaran las obras de ampliación de instalaciones en la Estación de Monforte, línea de Palencia a La Coruña, de urgente construcción.

Siendo necesaria la rápida terminación de las obras de ampliación de instalaciones en la estación de Monforte, línea de Palencia a La Coruña, debido al aumento de tráfico y especialmente en lo que se refiere al transporte de carbón; en consecuencia, a propuesta del Ministro de Obras Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—A los efectos de la Ley de siete de octubre de mil novecientos treinta y nueve, sobre tramitación abreviada de los expedientes de explotación forzosa, se declaran las obras de ampliación de instalaciones en la estación de Monforte, línea de Palencia a La Coruña, de urgente construcción.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
ALFONSO PEÑA BOEUF

MINISTERIO DE TRABAJO

DECRETO de 3 de septiembre de 1941 por el que se aprueba el Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

El artículo sexto del Decreto de quince de diciembre de mil novecientos treinta y nueve, organizador del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, dispone que, una vez cubiertas numéricamente las plazas vacantes, se constituirá dicho Cuerpo, procediéndose por el Ministerio a la reglamentación del mismo; y habiéndose cumplido tal requisito por las Ordenes de veintisiete de enero y catorce de marzo últimos, por las que se resolvió el concurso-oposición convocado en cinco de agosto de mil novecientos cuarenta para la provisión de las vacantes, es procedente dictar el Reglamento, por lo cual, a propuesta del Ministro de Trabajo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Queda aprobado el adjunto Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid, a tres de septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Trabajo,
JOSE ANTONIO GIRON DE VELASCO

REGLAMENTO ORGANICO DEL CUERPO NACIONAL DE SECRETARIOS DE CAMARAS OFICIALES DE LA PROPIEDAD URBANA

CAPITULO PRIMERO

Constitución, dependencia y funciones

Artículo 1.º Se constituye el Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, al cual pertenecerán todos los que ocupen el cargo en propiedad, y se organiza con arreglo a las normas que se fijan a continuación, y a las de la legislación especial de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana.

Art. 2.º El Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, dependerá directamente del Ministerio de Trabajo.

Art. 3.º Las funciones de los Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, serán: Representar al Ministerio de Trabajo en estos organismos, velar por el fiel cumplimiento de sus órdenes y la puntual observancia de los preceptos legales que rigen aquellas Corporaciones y desempeñar los servicios propios de su cargo conforme a las disposiciones reglamentarias.

CAPITULO II

Forma de ingreso

Art. 4.º El ingreso en el Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, se efectuará por la última categoría, mediante oposición convocada por el Ministerio de Trabajo en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, y con arreglo al programa que se determine.

Art. 5.º Los opositores deberán reunir las condiciones siguientes: Nacionalidad española, edad, de veintitrés a cuarenta años; capacidad física, conducta moral y política intachable, no tener antecedentes penales y poseer el título de Licenciado en Derecho.

Art. 6.º Los nombramientos de los opositores aprobados se harán por Orden del Ministerio de Trabajo, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

CAPITULO III

Categorías y ascensos

Art. 7.º Las Secretarías de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se agruparán en las categorías siguientes:

	Sueldo anual Pesetas.
1.ª Madrid y Barcelona	15.000,00
2.ª Badajoz, Málaga, Sevilla, Valencia, Valladolid, Vizcaya, Zaragoza	12.000,00
3.ª Albacete, Alicante, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Granada, Gulpúzcoa, Jaén, Salamanca, Toledo	11.000,00
4.ª Burgos, Cáceres, Gerona, Huelva, Huesca, Logroño, Navarra, Oviedo, Santander, Tarragona, Zamora	10.000,00
5.ª Alava, Almería, Avila, Baleares, Castellón de la Plana, Coruña, Cuenca, León, Lérida, Lugo, Murcia, Palencia, Pontevedra, Cartagena, Chamartín de la Rosa, Gijón, Hospitalet, Melilla, Vigo	8.000,00
6.ª Las Palmas, Orense, Santa Cruz de Tenerife, Segovia, Soria, Teruel, Alcoy, Algeciras, Badalona, Baracaldo, Ceuta, Ecija, Elche, El Ferrol del Caudillo, Guecho, Irún, Jerez de la Frontera, La Línea de la Concepción, Linares, Manresa, Mataró, Menorca, Reus, Ronda, Sabadell, San Fernando, Sanlúcar de Barrameda, Santiago de Compostela, Sestao, Tarrasa, Torrealevega, Tortosa, Ubeda, La Unión, Vich	6.000,00

Art. 8.º Los sueldos actuales inferiores al de la categoría correspondiente fijada en el artículo anterior, serán elevados hasta la cuantía señalada en el mismo, a contar desde 1.º de enero de 1942.

Art. 9.º Los sueldos actuales superiores al de la categoría correspondiente fijada en el artículo 7.º, serán mantenidos mientras desempeñe el cargo el titular actual.

Art. 10. La plantilla del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, queda constituida en la siguiente forma:

2	Secretarios de 1.ª categoría.
7	id. de 2.ª id.
10	id. de 3.ª id.
11	id. de 4.ª id.
19	id. de 5.ª id.
85	id. de 6.ª id.

Art. 11. Sobre los sueldos fijados en el artículo 7.º podrán las Cámaras conceder quinquenios equivalentes al 10 por 100 de aquéllos.

Art. 12 Las vacantes se anunciarán en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y se proveerán por el Ministerio de Trabajo, a propuesta de la Cámara correspondiente, con arreglo a los siguientes turnos:

- 1.º Entre los solicitantes de la misma categoría.
- 2.º Por ascenso, según orden riguroso de antigüedad.
- 3.º Por méritos libremente apreciados por el Ministro del ramo.

Art. 13.º En caso de traslado o ascenso, los nuevos titulares percibirán el sueldo correspondiente a su categoría de la plaza que ocupan, pero no tendrán derecho a los quinquenios o aumentos de sueldo concedidos a los anteriores titulares; cuando el traslado o ascenso lleve consigo una pérdida en la retribución del ocupante de la plaza, la Cámara compensará dicha diferencia hasta la fecha de cumplimiento del primer quinquenio por el secretario.

Art. 14. Por el Ministerio de Trabajo se formará un escalafón del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, con todos los Secretarios que desempeñen el cargo en propiedad y con los excedentes y cesantes agrupados por las categorías fijadas en el artículo 7.º, por orden de antigüedad desde la toma de posesión y agregando a cada categoría los últimamente nombrados, por orden de la puntuación alcanzada en el concurso-oposición. En igualdad de condiciones de antigüedad o de puntuación, se dará la preferencia a los de mayor edad. El escalafón se publicará, y lo mismo se hará periódicamente su rectificación, en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

CAPITULO IV

Licencias, permutas, excedencias y jubilaciones

Art. 15. Los Secretarios podrán disfrutar, justificadamente, una licencia de un mes con sueldo entero, y otra de tres meses, sin sueldo, para asuntos propios.

Art. 16 En caso de enfermedad, debidamente justificada, disfrutarán de licencia de un mes con sueldo entero y de otro mes con medio sueldo. Si persistiera la enfermedad, podrá ampliarse la licencia mensualmente hasta seis meses más, con medio sueldo. En caso de enfermedad incurable y después de diez años de servicios, se procederá a la jubilación.

Art. 17. Se autorizan las permutas entre Secretarios de la misma categoría, con la conformidad de las Cámaras interesadas y la aprobación del Ministerio.

Art. 18. Los Secretarios podrán quedar en situación de excedencia voluntaria, a petición propia, por más de un año y menos de diez. Las vacantes por excedencia se cubrirán en la forma prescrita por el artículo 12. Los excedentes podrán ocupar, con título preferente, la primer vacante de su categoría o de otra inferior que se produzca después de solicitar su reingreso.

Art. 19. Los Secretarios serán jubilados forzosamente a los setenta años de edad, y en caso de incapacidad absoluta y permanente, cuando lleven diez años de servicios. Podrán jubilarse voluntariamente los Secretarios mayores de sesenta y cinco años de edad y que lleven treinta años de servicios.

Art. 20/ El importe de la pensión de jubilación será de cuatro quintas partes del último sueldo percibido, sin inclusión de quinquenios, y su pago se concertará con el Instituto Nacional de Previsión, mediante la creación de una Mutualidad nacional, debiendo contribuir a la misma las Cámaras y los Secretarios, con las cuotas que se fijen. Se respetarán los derechos pasivos iguales

o superiores establecidos en este artículo, que las Cámaras hayan concertado con el citado Instituto o con otra entidad, en favor de sus Secretarios.

CAPITULO V

Incompatibilidades y sanciones

Art. 21. El cargo de Secretario será incompatible con otro técnico, corporativo o administrativo de la Cámara, y con cualquier entidad que tenga relación con la propiedad urbana así como con el de funcionario público, en cualquiera de sus formas. Asimismo los Secretarios serán incompatibles con los Vocales de las Cámaras hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. Los Vocales que se encuentren en este caso, cesarán antes de ser nombrado el Secretario.

Art. 22. Se considerarán faltas cometidas por los Secretarios en el ejercicio de su cargo, las siguientes:

1.ª Leves: El retraso en el desempeño de las funciones que les están encomendadas, cuando este retraso no perturbe sensiblemente el servicio; las que sean consecuencia de negligencia o descuido excusable, y la falta no reiterada de asistencia a la oficina, sin justificación de causa.

2.ª Graves: La indisciplina y desconsideración a las autoridades y al público en sus relaciones con el servicio; la falta reiterada de asistencia a la oficina, sin causa justificada; las que afectan al decoro del funcionario; los altercados y pendencias dentro de las oficinas, aunque no constituyan materia punible; la informalidad o el retraso en el despacho de los asuntos, cuando perturben sensiblemente el servicio.

3.ª Muy graves: El abandono del servicio; las contrarias al secreto profesional; la insubordinación; la emisión a sabiendas o por negligencia o ignorancia inexcusable de informes injustos, o la adopción en las mismas circunstancias, de acuerdos contrarios a la legislación vigente sobre propiedad urbana; la falta de probidad y las constitutivas de delito.

Art. 23. Los Secretarios que incurran en cualesquiera de las faltas enumeradas en el artículo anterior, sufrirán, previa la formación de expediente por la Cámara, con los requisitos señalados en las disposiciones de carácter general, las sanciones siguientes:

a) Por faltas leves: Primero, apercibimiento; segundo, multa de uno a quince días de haber.

b) Por faltas graves: Primero, suspensión de empleo y sueldo de un mes a un año; segundo, pérdida de uno a veinte puestos en el escalafón; tercero, postergación perpetua.

c) Por faltas muy graves: Primero, separación del servicio de uno a cinco años; segundo, separación definitiva del servicio.

Art. 24. Las sanciones señaladas en el apartado a) del artículo anterior, corresponde imponerlas a la Junta de gobierno de la Cámara, previo acuerdo informado y audiencia del interesado, quien podrá recurrir ante la Subsecretaría del Ministerio, dentro del plazo de quince días.

La imposición de las restantes es de la competencia de la Subsecretaría, a propuesta de la Cámara, con audiencia del interesado y recurso ante el Ministro en el plazo de quince días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª En caso de vacantes de las Vicesecretarías de Madrid y Barcelona, se cubrirán con Secretarías de segunda categoría, a cuyo efecto se ampliará la plantilla del artículo 10 con dos plazas de dicha categoría.

2.ª Los Secretarios actuales, mayores de sesenta años de edad, podrán continuar en el desempeño de sus cargos si reúnen las condiciones físicas e intelectuales suficientes hasta que cumplan diez años de servicios.

3.ª Los Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria nombrados Secretarios de Cámaras con anterioridad a la convocatoria de 5 de agosto de 1940, figurarán en el escalafón con la antigüedad de la fecha de su nombramiento.

4.ª En caso de disolución de una Cámara, al proceder a la liquidación de sus fondos, se destinará preferentemente de los mismos, la parte necesaria para pagar a la Mutualidad de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, el importe de las cuotas de la Cámara y del interesado que falten para completar la pensión de jubilación correspondiente.

5.ª Quedan anuladas todas las disposiciones de los reglamentos de régimen interior de las Cámaras y las Ordenes ministeriales que se opongan a lo que se establece en este reglamento.

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 30 de agosto de 1941 por la que se concede la vuelta al servicio activo al Delineante de Catastro del Instituto Geográfico y Catastral don Alfredo Pallardó Ruiz.

Ilmo. Sr.: Vacante una plaza de Delineante de Catastro de tercera clase, Oficial segundo de Administración de ese Instituto, que debe ser cubierta con arreglo al Decreto de 22 de abril de 1940, y a tenor de lo dispuesto en el artículo 32 del Reglamento vigente en ese Centro, de 22 de diciembre de 1911.

Esta Presidencia, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección

General, ha tenido a bien conceder la vuelta al servicio activo a don Alfredo Pallardó Ruiz, número uno de los de su clase, que se encuentra supernumerario en expectación de reintegro. Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1941.—P. D.: El Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral.

ORDEN de 3 de septiembre de 1941 por la que se dispone la separación del servicio del Estado del Topógrafo don Basilio Baeza Cuenca.

Ilmo. Sr.: Concluido el expediente instruido con arreglo a la Ley de 10 de febrero de 1939 al Topógrafo Ayu-

dante de Geografía y Catastro don Basilio Baeza Cuenca y probadas en el mismo faltas de las enumeradas en el artículo noveno de la citada Ley,

Esta Presidencia se ha servido acordar la separación del servicio del Estado del referido Topógrafo, debiendo causar baja en el Escalafón del Cuerpo a que pertenece.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 3 de septiembre de 1941.—P. D., El Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Geográfico y Catastral,

MINISTERIO DE MARINA

Plazas de gracia

ORDENES de 25, 28 y 31 de agosto de 1941 por las que se conceden plazas de gracia a los señores que se mencionan.

Dada cuenta de instancia elevada por doña Teresa Valero Barbero, esposa del que fué Oficial tercero de Artillería don Miguel Díaz Ruiz, muerto a bordo del Crucero «Baleares» como consecuencia de su hundimiento ocurrido en acción de guerra el día 6 de marzo de 1938 y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijos don Miguel y don Ricardo Díaz Valero,

Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien acceder a lo interesado por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. número 59).

Madrid, 25 de agosto de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña María del Carmen Valero Ocaña, esposa del que fué Teniente de Navío don Fabio José Bueno Chereguini, asesinado por los marxistas el día 18 de agosto de 1936 y en cuya instancia solicita plaza de gracia para sus hijos don José Antonio, don Fabio José y don Francisco Javier Bueno y Valero,

Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien acceder a lo interesado por considerarlos comprendidos en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 (D. O. número 59).

Madrid, 28 de agosto de 1941.

MORENO

Dada cuenta de instancia elevada por doña Carmen Roqueta Antolín, esposa del que fué Capitán de Infantería de Marina don Carmelo Coello Hernández, muerto el día 22 de febrero de 1938 a consecuencia de heridas recibidas en acción de guerra y en cuya instancia solicita plaza de gracia para su hijo don Carmelo Luis Coello Roqueta,

Su Excelencia el Jefe del Estado ha tenido a bien acceder a lo interesado por considerarlo comprendido en el punto primero de la Orden de 8 de marzo de 1940 («D. O.» núm. 59).

Madrid, 31 de agosto de 1941.

MORENO

Recompensas

ORDEN de 4 de septiembre de 1941 por la que se concede la Cruz Blanca del Mérito Naval de segunda clase al Comandante de Infantería don Eduardo Carbajo Samaniego.

Deseando premiar los distinguidos servicios prestados a la Marina por el Comandante de Infantería don Eduardo Carbajo Samaniego durante los dos años que lleva a mis órdenes vengo en concederle la Cruz Blanca del Mérito Naval de segunda clase.

Madrid, 4 de septiembre de 1941.

MORENO

MINISTERIO DEL AIRE

Bajas

ORDEN de 30 de agosto de 1941 por la que se dispone cause baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Teniente don Bartolomé Peláez Torralba.

Por conveniencias del servicio, causa baja en el Ejército del Aire el Teniente Provisional de Caballería don Bartolomé Peláez Torralba, que prestaba sus servicios en la Tercera Legión de Tropas de Aviación, cesando en la situación de «procesado» y quedando a disposición del de Tierra, de donde procede.

Madrid, 30 de agosto de 1941.

VIGON

ORDEN de 26 de agosto de 1941 por la que se dispone cause baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Teniente don Rafael Pineda Moreno.

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Teniente de Infantería, con destino en la Región Aérea de Levante, don Rafael Pineda Moreno.

Madrid, 26 de agosto de 1941.

VIGON

ORDEN de 29 de agosto de 1941 por la que se dispone cause baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Teniente don Juan Linares Maza.

Causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Teniente Provisional de Infantería con destino en la Escuela de Pilotos de Caza, don Juan Linares Maza.

Madrid, 29 de agosto de 1941.

VIGON

ORDEN de 28 de agosto de 1941 por la que se dispone cause baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Alférez don Ramón Santis Sánchez.

De conformidad con lo dispuesto en la Real Orden Circular de 1900 (C. L. núm. 52), causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Alférez Provisional de Infantería don Ramón Santis Sánchez.

Madrid, 28 de agosto de 1941.

VIGON

ORDEN de 27 de agosto de 1941 por la que se dispone cause baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, el Sargento don Lorenzo Medina Ladrón.

A petición del interesado, causa baja en el Ejército del Aire, quedando a disposición del de Tierra, de donde procede, el Sargento de Caballería, que presta sus servicios en la Academia de Aviación, don Lorenzo Medina Ladrón,

Madrid, 27 de agosto de 1941.

VIGON

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 1 de septiembre de 1941 por la que se concede un mes de licencia por enfermedad al Jefe de Negociado de tercera clase doña Remedios Sánchez Cuesta.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por doña Remedios Sánchez Cuesta, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo de Administración Civil de este Departamento, con destino en la Dirección General de Industria, en la que solicita se le conceda un mes de licencia por enfermedad que acredita con el certificado médico que acompaña, y visto asimismo el informe favorable de su Jefe inmediato,

Este Ministerio, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 31 y siguientes del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, dictado para la aplicación de la Ley de 22 de julio anterior y en la Real Orden de 12 de diciembre de 1924, ha tenido a bien conceder al referido Jefe de Negociado de tercera clase doña Remedios Sánchez Cuesta un mes de licencia a causa de enfermedad con todo el sueldo, que empezará a contarse a partir del día 28 de agosto próximo pasado, fecha en que se produjo la instancia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 1 de septiembre de 1941.—
P. D., Juan Granell.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 25 de agosto de 1941 por la que se aprueba el expediente de oposiciones a cátedras de Física y Química de los Institutos de Enseñanza Media, por turno libre, y nombrando a los Catedráticos que se mencionan.

Ilmo. Sr.: Examinado el expediente de oposiciones a cátedras de Física y Química de los Institutos de Enseñanza Media, por turno libre, según convocatoria hecha por Orden ministerial de 10 de marzo de 1941; y

Resultando que, publicada la convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO correspondiente al día 17 de marzo del año actual, acudieron en solicitud de tomar parte en los ejercicios de oposición, dentro del plazo señalado, los aspirantes que se relacionan en las listas provisionales mandadas publicar por Orden de 16 de mayo siguiente;

Resultando que, transcurrido el plazo para subsanar deficiencias, fueron admitidos definitivamente a la oposición los señores aspirantes que aparecen en las listas mandadas publicar por Orden de 14 de junio último;

Resultando que, designado el Tribunal correspondiente y constituido, éste el día 16 de junio del año actual, dieron comienzo los ejercicios el día 9 del mes siguiente, previa presentación de los señores admitidos;

Resultando que durante la práctica de los ejercicios de oposición no se presentó reclamación alguna a tenor del artículo 21 del Decreto de 4 de septiembre de 1931;

Resultando que por Orden de 17 de agosto actual, el Ministerio, a propuesta del pleno del Tribunal, resolvió que a las vacantes publicadas para proveer en esta oposición se agreguen las de El Ferrol del Caudillo y Requena;

Resultando que, terminados los ejercicios eligieron plaza los señores opositores aprobados;

Vistos el Decreto de 4 de septiembre de 1931, la Orden ministerial de 10 de

marzo de 1941 y la de 17 de los corrientes;

Considerando que las oposiciones se ajustaron a lo dispuesto en las normas legales mencionadas;

Considerando que ni contra la celebración de los ejercicios ni contra la propuesta de los opositores respectivos se formularon reclamaciones en tiempo y forma;

Considerando que por las razones expuestas, procede la aprobación del expediente y el nombramiento de los opositores propuestos.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Aprobar el expediente de oposiciones para la provisión de cátedras de Física y Química de los Institutos de Enseñanza Media, por turno libre, según convocatoria de 10 de marzo de 1941.

Segundo. Nombrar, en virtud de oposición, Catedráticos de los Institutos de Enseñanza Media que se mencionan, titulares de la disciplina de Física y Química a los señores siguientes:

Número 1.—Don Rafael Martínez Aguirre, para el Instituto de Antequera.

Número 2.—Don Miguel Angel Enderra Zalba, para el de Calatayud.

Número 3.—Doña María Blanca Asenjo Gurpegui, para el de El Ferrol del Caudillo.

Número 4.—Don Leandro Ruiz González de Linares, para el de Ciudad Rodrigo.

Número 5.—Don Ramón Martín Blesa, para el de Mérida.

Número 6.—Don Ramón Dios Vidal, para el de Avilés.

Número 7.—Don Fernando Hortal Sánchez, para el de Linares.

Número 8.—Don José María Espinosa Feijoo, para el de Requena.

Todos ellos con el sueldo anual de seis mil pesetas y emolumentos legales a partir de la fecha de posesión y en la undécima categoría escalafonal.

Tercero. Autorizar a los señores Catedráticos mencionados para que puedan posesionarse de sus respectivos destinos ante la Dirección del Instituto de Enseñanza Media más próximo a su residencia actual, teniendo en cuenta la época de vacaciones estivales.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de agosto de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Superior y Media.

ORDEN de 3 de septiembre de 1941 sobre prórroga de tres meses al plazo prevenido en la Ley de 4 de junio de 1940 para los nombramientos interinos.

Ilmo. Sr.: Autorizado por el Consejo de Ministros con fecha 2 del actual,

Este Ministerio ha dispuesto que el plazo de tres meses señalado en el artículo tercero de la Ley de 4 de junio de 1940, para el anuncio de convocatorias encaminadas a proveer de modo definitivo las plazas servidas actualmente con carácter de interinidad, se entienda ampliado en otro trimestre para los cargos docentes y los de Secretario general de Universidad, Arquitectos, Oficiales técnicos especialistas y Oficiales traductores dependientes de este Departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de septiembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 5 de septiembre de 1941 por la que se convoca concurso para proveer 2.300 plazas en el Magisterio Nacional entre Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército.

Ilmo. Sr.: Autorizada por Ley de 26 de enero de 1940 (B. O. del 7 de febrero) la provisión de 4.000 plazas en el Magisterio Nacional, entre Oficiales provisionales, de complemento y honoríficos del Ejército, y cubiertas solamente 1.700 de las mismas en el concurso respectivo, parece conveniente y conforme al espíritu de aquella disposición, abrir una nueva convocatoria, para proveer el resto en forma análoga.

Para ello, este Ministerio dispone:

Primero. En el plazo de un mes, a partir de la fecha de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, los aspirantes que deseen tomar parte en el concurso que por la misma se anuncia para la provisión de 2.300 plazas del Magisterio Nacional entre Oficiales, presentarán en el Registro General del Departamento, instancia en súplica de su admisión, detallando al margen, por orden de preferencia, la provincia y Escuela graduada de la misma, de la relación publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de junio del pasado año, en las que deseen ser destinados provisionalmente para realizar el período de prácticas, acompañada de la documentación siguiente:

a) Copia certificada del nombramiento de Oficial provisional, de complemento u honorario.

b) Certificación expedida por autoridad competente de sus servicios de guerra, que debe acreditar el mínimo de seis meses en los frentes de combate.

c) Título de Maestro de Primera Enseñanza, Bachiller académico o certificación de estudios de los mismos.

d) Recibo de haber entregado o remitido a la Habilitación de este Ministerio la cantidad de cuarenta pesetas.

Segundo. Terminado el plazo de admisión de documentos serán remitidos todos los expedientes al Ministerio del Ejército, para que seleccione a los peticionarios con arreglo a los méritos y circunstancias que crea oportunos.

Una vez clasificados los concursantes por dicho Centro ministerial, se procederá por el de Educación Nacional a la formación definitiva de la lista de admitidos, previa la información que se estime conveniente obtener acerca de cada uno de los comprendidos en ella.

Tercero. Los Oficiales que figuren en la indicada lista serán nombrados para una Escuela Nacional graduada, donde verificarán prácticas de enseñanza primaria, a las órdenes inmediatas del Director de la misma o Maestro de Sección, por el plazo de un año, los que posean el título de Maestro, y durante dos los Bachilleres académicos. Estas prácticas serán completadas mediante cursos breves de perfeccionamiento, que la Dirección General de Primera Enseñanza organizará oportunamente.

Desde el comienzo de las prácticas se acreditará a los interesados el sueldo de cuatro mil pesetas, con cargo al Presupuesto de este Ministerio, sueldo que continuarán percibiendo al obtener Escuela en propiedad.

Los concursantes serán distribuidos entre las provincias, en proporción al número de Escuelas graduadas de las mismas, teniendo en cuenta dentro de lo posible, las peticiones de destino.

Cuarto. La Inspección de Primera Enseñanza vigilará las funciones y trabajos de los Oficiales-Maestros con visitas extraordinarias de carácter obligatorio, dos veces al mes y formulará un informe sobre cada caso (aparte las instrucciones que estime oportuno dar al Maestro o a su Director) que tendrá su debida estimación en la calificación y ordenación definitiva.

Análoga función y con los mismos efectos incumbirá al Profesorado de Normal que el Claustro designe especialmente para ello.

Quinto. Los Oficiales admitidos en

el concurso se someterán asimismo a las pruebas y ejercicios que fueron acordados para la anterior convocatoria por Orden de 22 de julio de 1940 (B. O. del 24), y que tendrán lugar durante las vacaciones de verano.

El Tribunal que los dirija, del cual serán Presidente y Vicepresidente el Director de la Normal e Inspector-Jefe, respectivamente, estará compuesto por los Profesores de Normal que hubiesen inspeccionado durante las prácticas a los indicados Oficiales-Maestros, por los Inspectores de Primera Enseñanza a cuya zona pertenezcan, por los Directores de graduada de los que hubiesen intervenido en la orientación de alguno de los examinandos y por un Maestro de Sección de graduada que esté en las mismas condiciones.

Sexto. Los aspirantes que posean título de Maestro de Primera Enseñanza serán destinados a una Escuela Nacional con el carácter de propietarios provisionales al cumplirse un año completo de prácticas y haber realizado un curso breve de perfeccionamiento, teniendo en cuenta las necesidades del servicio y las vacantes definitivas adjudicables a cada provincia. Los que posean el título de Bachiller realizarán dos años de prácticas y seguirán dos cursos de perfeccionamiento antes de ser destinados con carácter definitivo.

Séptimo. La promoción de Maestros que adquieran la aptitud definitiva en virtud de este concurso, pasará al Escalafón general del Magisterio Nacional a continuación de los Oficiales-Maestros de la anterior convocatoria, autorizada por la Ley de 26 de enero de 1940.

La lista definitiva de la promoción será formada por la Dirección General de Primera Enseñanza, teniendo en cuenta las listas provinciales acordadas por los Tribunales indicados en el número quinto.

Octavo. Los Oficiales admitidos en el concurso que no asistan a los cursos y prácticas señalados por la presente convocatoria, serán dados de baja automáticamente, por la Dirección General de Primera Enseñanza, sin necesidad de formación de expediente.

Noveno. La Dirección General de Primera Enseñanza dictará las normas complementarias que sean precisas para la aplicación de esta Orden.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1941.

IBANEZ MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

AL MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

Dirección General de Marruecos y Colonias

Anunciando concurso-oposición para proveer una plaza de Oficial técnico de Moneda extranjera en la Dirección de Economía, Industria y Comercio de la Zona de Protectorado de España en Marruecos.

Vacante una plaza de Oficial técnico de Moneda Extranjera en la Dirección de Economía, Industria y Comercio de nuestra Zona de Protectorado, con residencia en Tetuán, dotada con 7.200 pesetas, de sueldo y 6.250 pesetas de gratificación, se proveerá por concurso-oposición mediante las siguientes bases:

Primera.—Podrán tomar parte en este concurso-oposición:

a) Quienes se hallen en posesión del título de Bachiller universitario, Perito Mercantil o similar.

b) Quienes pertenezcan a algún Cuerpo del Estado o de la Zona, siempre que hayan ingresado por oposición.

c) Quienes hayan prestado servicio durante más de tres años en un Banco oficial de España o Marruecos y dentro del mismo, en la Sección de Contabilidad, siempre que haya estado encargado del movimiento de cuentas representativas de divisas extranjeras; pero, en este caso, habrán de reunir la cualidad de Bachiller elemental.

En cualquiera de estos supuestos, los interesados habrán de ser españoles o marroquíes originarios de la Zona Española de Protectorado, con más de diecisiete años y menos de cuarenta, en la fecha en que comiencen los ejercicios.

Segunda.—Quienes no posean la condición de funcionarios públicos, acreditarán, mediante certificado médico, la aptitud física necesaria para el desempeño de su cargo; acompañarán certificación de carecer de antecedentes penales, y otra en que conste su buena conducta y leal adhesión al Movimiento Salvador de España.

Los funcionarios podrán tomar parte en este concurso-oposición siempre que no hayan sido sancionados por su conducta político-social, y, por tanto, acompañarán a su instancia documento acreditativo de haber sido depurados sin sanción.

Tercera.—Podrán justificar, además de los méritos y servicios que, en igualdad de condiciones, puedan cons-

título razón de preferencia para ser nombrados.

Cuarta.—Se tendrán en cuenta para la resolución de este concurso-oposición, las preferencias que el Dahir de 20 de noviembre de 1939, concede para la provisión de vacantes en la Administración de la Zona entre Caballeros Mutilados de Guerra por la Patria, ex combatientes, ex cautivos, etc., a cuyo fin los interesados señalarán en las solicitudes el turno en que se consideren comprendidos, justificando, con el documento adecuado en cada caso, la procedencia de su inclusión en el turno que señalen.

A los efectos de la rotación establecida en dicho artículo, se hace presente que esta plaza fué ya objeto de concurso-oposición y quedó adjudicada en aquel entonces a un ex cautivo.

Si la plaza objeto de este concurso-oposición hubiera de cubrirse por el turno libre, se considerará mérito preferente el haber prestado servicios con anterioridad a nuestra Zona de Protectorado y el de demostrar, con certificados, haber cursado con aprovechamiento estudios de lenguas extranjeras en un Centro oficial de España o de la Zona de Marruecos; bien entendido, que dichos estudios han de ser independientes de los cursados en el Bachillerato, Escuela de Comercio, etc.

Quinta.—Los ejercicios, todos ellos eliminatorios, serán tres: los dos primeros, escritos, y el tercero, oral. El primer ejercicio escrito consistirá en resolver, en un tiempo no superior a dos horas, tres problemas de cálculo mercantil sacados a la suerte entre varios que tendrán preparados el Tribunal. Todos los opositores desarrollarán los mismos problemas.

El segundo ejercicio consistirá en desarrollar, por escrito, redactando los asientos en el Diario, un supuesto de contabilidad mercantil, en tiempo no superior a dos horas. Este supuesto también será sacado a la suerte, e igual para todos los concursantes.

El ejercicio oral consistirá en exponer, en un tiempo no superior a una hora, tres temas sacados a la suerte de los que componen el adjunto cuestionario. Cada opositor sacará a la suerte los temas que ha de desarrollar, bien entendido que los temas a exponer habrán de ser, precisamente: el primero, uno de los comprendidos en los 1 al 10, ambos inclusive, del programa; el segundo, uno de los incluidos en el 11 al 20, ambos inclusive, y el tercero, uno de los incluidos en los temas 21 al 30, ambos inclusive.

Séptima.—Los exámenes se verificarán en Madrid, ante el Tribunal que oportunamente se designará, y los ejercicios deberán dar comienzo tres

meses después de publicada esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Sexta.—Los exámenes se verificarán parte en este concurso-oposición se cursarán a este ministerio (Dirección General de Marruecos y Colonias), acompañadas de los documentos justificativos y del resguardo que acredite haber ingresado en la Habilitación de este Centro la cantidad de 50 pesetas, en concepto de derechos de examen, antes de la una de la tarde del día 15 de octubre próximo.

Madrid, 4 de septiembre de 1941.—El Director general, P. S., Agustín Aohútegui.

PROGRAMA

que ha de regir en el concurso-examen para cubrir la plaza de Oficial técnico en Moneda extranjera en la Dirección de Economía, Industria y Comercio de nuestra Zona de Protectorado en Marruecos

Tema 1.º Economía.—Necesidades. Bienes.—Consumo.—Ahorro.—Ciclos económicos.

Tema 2.º Esquema histórico de las principales doctrinas económicas.

Tema 3.º Producción.—Estudio de sus factores.—Los problemas de la distribución: teorías.

Tema 4.º Valor y precio.

Tema 5.º Moneda.—Naturalieza.—Funciones.—Sistema monetario.—Moneda exterior e interior.—Valor del dinero.

Tema 6.º El crédito.—Bancos.—Operaciones pasivas y activas.—Bancos de emisión.—Política monetaria: fines y métodos.

Tema 7.º Comercio internacional.—Balanza de pagos.—Cambios intervaluorios.—Medios de pago.—Moneda metálica: billetes, cheques, cuentas de compensación.

Tema 8.º Sistema monetario español.—Antecedentes y estado actual.—Acuñación de moneda.—Banco de España: sus privilegios.

Tema 9.º Legislación española sobre divisas: antecedentes y preceptos aplicables.—Penalidades en casos de infracción.—Tribunal de delitos monetarios.

Tema 10. Legislación aplicable en la Zona de Protectorado español en materia de moneda.—Moneda hassani.—Acta de Algeciras.—Legislación aplicable en materia de divisas.—Antecedentes y estado actual.—Penalidades en caso de infracción.

Tema 11. Descuento y negociación de efectos.—Comparación entre el descuento racional y comercial.—Vencimiento común de pagos.

Tema 12. Imposiciones y amortizaciones a interés simple y compuesto.

Tema 13. Cambio nacional y ex-

tranjero.—Definiciones.—Elementos que intervienen.—Relaciones fundamentales y fórmulas.—Arbitrajes.

Tema 14. Fondos públicos.—Cuestiones de compraventa, pignoración y renta.—Elementos que intervienen.—Relaciones fundamentales y fórmulas. Acciones y obligaciones de Sociedades.

Tema 15. Cuentas corrientes con interés.—Métodos directo, indirecto y hamburgués.—Intereses recíproco, no recíproco y variable.

Tema 16. Cuentas en moneda extranjera.—Mi cuenta.—Su cuenta.—Procedimientos.—Apertura, desarrollo, liquidación y cierre.

Tema 17. Cuentas de efectos a cobrar y de efectos a negociar.—Apertura, desarrollo, liquidación y cierre.—Cuentas de efectos a pagar.—Apertura, desarrollo, liquidación y cierre.

Tema 18. Contabilidad bancaria.—Préstamos con garantía.—Depósitos.—Cuentas de crédito con garantía.

Tema 19. Contabilidad comercial.—Cuentas y asientos.—Precios de costo y venta.—Liquidación de utilidades y pérdidas.

Tema 20. Balance.—Balance-Inventario.—Interpretación de los balances. Situación económica y financiera de las Empresas, deducida del examen del balance.

Tema 21. Conferencia general de Algeciras.—Convenio franco-marroquí de 30 de marzo de 1912.—Convenio hispano-francés de 27 de noviembre de 1912.—Concepto doctrinal del Protectorado.

Tema 22. El Jalifa.—Características y funciones.—Majzen Central.—Organización política-administrativa regional y local.—Kaides.—Bajaes.—Autoridades que les están subordinadas.—La Justicia en Marruecos.—Justicia islámica.—Organización y atribuciones. Justicia Rabínica y su campo de atribución.

Tema 23. El Alto Comisario.—Atribuciones.—Atribuciones como General Jefe de las Fuerzas Militares.—Secretaría General.—Breve idea del Estatuto de Funcionarios del Protectorado.

Tema 24. Organismos Centrales de la Alta Comisaría.—Estudio especial relativo a las Delegaciones de Fomento y Hacienda.—Organismos regionales que de estos Centros dependen.

Tema 25. Delegación de Asuntos Indígenas.—Organización Central y Regional.—Servicios a su cargo.—Esfera de acción de cada uno de ellos.—La función interventora.

Tema 26. Dirección de Economía, Industria y Comercio.—Organismos que la precedieron y su evolución.—Organización y atribuciones de esta Dirección.—Organismos regionales y locales que de ella dependen.

Tema 27. Estudio especial relativo a la organización y atribuciones del Ser-

vicio de Moneda de la Alta Comisaría. Antecedentes: Períodos anterior a la guerra de Liberación y durante esta guerra.—Organización actual.—Justificación del empleo de divisas.

Tema 28. Régimen de Capitulaciones.—Tribunales españoles de Justicia. Códigos vigentes en nuestra Zona.

Tema 29. Presupuesto del Majzen. Aprobación.—Estructura.—Ordenación de gastos y pagos.—Servicio de Intervención de la Hacienda Jalfiana.

Tema 30. Idea general del régimen tributario de la Zona.—Mención especial de la Renta de Aduanas e impuestos de consumo.—Monopolios.

Madrid, 4 de septiembre de 1941.—El Director general: P. S., Agustín Achútegui.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección General de Seguridad

Anunciando la contratación del suministro del material e instalaciones radiotelegráficas de los Centros de emisión, recepción y tráfico de Madrid; de las estaciones de Barcelona, Bilbao, Las Palmas, Oviedo, Sevilla, Valencia y Zaragoza; de las estaciones de camioneta y de material de Laboratorio y Taller.

Por la Dirección General de Seguridad se saca a contratación el suministro e instalaciones radiotelegráficas de los Centros de emisión, recepción y tráfico de Madrid; de las estaciones de Barcelona, Bilbao, Las Palmas, Oviedo, Sevilla, Valencia y Zaragoza; de las estaciones de camioneta y de material de laboratorio y taller.

Las proposiciones habrán de presentarse en la Dirección General, el día 30 de septiembre de 1941, de acuerdo con el pliego de condiciones técnicas y generales y de los modelos de proposición, cuyos originales, aprobados por el Excmo. Sr. Director general, estarán de manifiesto en la Secretaría General de Seguridad (Jefatura de Telecomunicación), en los días y horas hábiles, facilitándose copia de los mismos a las personas o entidades interesadas.

Madrid, 1 de septiembre de 1941.—El Director general, G. Caballero.
1.610

MINISTERIO DE HACIENDA*

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas

Anunciando la desaparición, durante la dominación marxista, de los valores de la Deuda que se mencionan.

Por doña Dorida Suárez Sánchez, domiciliada en Madrid, calle Ega (final de Serrano), número 8, se ha denun-

ciado ante esta Dirección General la desaparición, durante la dominación marxista, de los siguientes valores de su propiedad:

Deuda Amortizable al 4 por 100, emisión del año 1935.—Serie A, números 430.659 al 662, por un importe total de 2.000 pesetas nominales.

Lo que se hace público por primera vez por el presente anuncio, para que el tenedor o tenedores de los títulos referidos los entregue o formule reclamación, si se cree con derecho a ellos, ante esta Dirección, en el plazo de treinta días, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 24 de febrero de 1941 y Orden de 10 de mayo siguiente: en la inteligencia de que, de no verificarlo, serán declarados nulos y fuera de circulación.

Madrid, 4 de septiembre de 1941.—P. el Director general, Antonio Lima.
3.860-X

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Dirección General de Colonización

Desestimando instancia de doña Lucía Corrales Ferrás, en solicitud de admisión a los cursillos y exámenes para administrativos del Instituto Nacional de Colonización.

Vista la instancia que con fecha 19 del corriente ha formulado doña Lucía Corrales Ferrás, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 12 del presente mes (B. O. número 226), solicitando su admisión a los cursillos y exámenes que para consolidar su situación administrativa establece la citada disposición legal; teniendo en cuenta que este funcionario fué sometido a información sobre su conducta político-social en relación con el Movimiento y que por declaraciones de testigos, se deduce su desafección al actual régimen y a los postulados de la España Nacional, llegando algunos a asegurar que la expedientada ocupó el cargo de Presidenta del Socorro Rojo en el llamado Instituto de Reforma Agraria.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Orden ministerial de 12 del presente mes, ha dispuesto denegar la solicitud de admisión a los cursillos y exámenes de la que fué funcionaria eventual de Reforma Agraria, doña Lucía Corrales Ferrás.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 28 de agosto de 1941.—El Director general, Angel Zorrilla.

Sr. Secretario general de este Instituto.

Desestimando instancias de los señores que se citan, en solicitud de admisión a los cursillos y exámenes para Administrativos del Instituto Nacional de Colonización.

Vista la instancia que con fecha 18 del corriente ha formulado don Miguel Rodríguez Herrero, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 12 del presente mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 226), solicitando su admisión a los cursillos y exámenes que para consolidar su situación administrativa establece la citada disposición legal; teniendo en cuenta que este funcionario fué sometido a información sobre su conducta político-social en relación con el Movimiento, deduciéndose de la misma con toda evidencia que el interesado fué Capitán de Infantería de Milicias, Jefe de Estado Mayor en la 21 Brigada Mixta roja.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Orden ministerial de 12 del presente mes, ha dispuesto denegar la solicitud de admisión a los cursillos y exámenes del que fué funcionario eventual de Reforma Agraria don Miguel Rodríguez Herrero.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 30 de agosto de 1941.—El Director general, Angel Zorrilla.

Sr. Secretario general de este Instituto.

Vista la instancia que con fecha 18 de agosto del corriente ha formulado don Laureano Zalamea Belda, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 12 del presente mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 226), solicitando su admisión a los cursillos y exámenes que para consolidar su situación administrativa establece la citada disposición legal; teniendo en cuenta que este funcionario fué sometido a información sobre su conducta político-social en relación con el Movimiento, y que de la misma se desprende por su propia declaración que el interesado perteneció al partido de Izquierda Republicana, desde la fundación del mismo deduciéndose su desafección al actual régimen y a los postulados de la España Nacional.

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Orden ministerial de 12 del presente mes, ha dispuesto denegar la solicitud de admisión a los cursillos y exámenes del que fué funcionario eventual de Refor-

ma Agraria don Laureano Zalamea Belda.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1941.—El Director general, Angel Zorrilla.

Sr. Secretario general de este Instituto.

Vista la instancia que con fecha 19 de agosto del corriente ha formulado don José Alfredo Tejero Chasco, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 12 del presente mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 26), solicitando su admisión a los cursillos y exámenes que para consolidar su situación administrativa establece la citada disposición legal; teniendo en cuenta que este funcionario fué sometido a información sobre su conducta político-social en relación con el Movimiento, y que de las declaraciones de los testigos que obran en el expediente se deduce su desafección al actual régimen, así como el hecho de haber pertenecido a las milicias armadas del Frente Popular de funcionarios,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Orden ministerial de 12 del presente mes, ha dispuesto denegar la solicitud de admisión a los cursillos y exámenes del que fué funcionario eventual de Reforma Agraria don José Alfredo Tejero Chasco.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 30 de agosto de 1941.—El Director general, Angel Zorrilla.

Sr. Secretario general de este Instituto.

Vista la instancia que con fecha 16 de agosto pasado ha formulado don Saturio Enciso Garganta, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 12 del presente mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 226), solicitando su admisión a los cursillos y exámenes que para consolidar su situación administrativa establece la citada disposición legal; teniendo en cuenta que este funcionario fué sometido a información sobre su conducta político-social en relación con el Movimiento, en el que consta un informe positivo de antecedentes masonicos, relativo al expedientado, y expedido por la Sección de Servicios Especiales de la Delegación del Estado para recuperación de documentos,

Esta Dirección General, de confor-

midad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Orden ministerial de 12 del pasado mes, ha dispuesto denegar la solicitud de admisión a los cursillos y exámenes del que fué funcionario eventual de Reforma Agraria don Saturio Enciso Garganta.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 1 de septiembre de 1941.—El Director general, Angel Zorrilla.

Sr. Secretario general de este Instituto.

Vista la instancia que con fecha 19 del corriente ha formulado don Luis Julián Calleja López, al amparo de lo dispuesto en el artículo 14 de la Orden ministerial de 12 del presente mes (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 226), solicitando su admisión a los cursillos y exámenes que para consolidar definitivamente su situación administrativa establece la citada disposición legal; teniendo en cuenta que este funcionario fué sometido a información sobre su conducta político-social en relación con el Movimiento, y que de su propia declaración jurada se deduce que fué afiliado a Izquierda Republicana desde su fundación; considerando igualmente que su ingreso al servicio del Instituto de Reforma Agraria tuvo lugar a raíz de las elecciones de febrero de 1936, o sea, cuando miembros del Frente Popular asumieron la dirección de dicho Organismo; teniendo en cuenta igualmente que, a pesar de su categoría de auxiliar y de los escasos meses de servicio que llevaba en el Instituto, fué nombrado Habilitado de Personal en noviembre de 1936 y más tarde Jefe de la Sección Administrativa, cargos todos muy poco en consonancia con su modesta categoría de Auxiliar, y que hacen suponer fundadamente su influencia o cordial relación con los elementos del Frente Popular, a la sazón dirigentes del Servicio,

Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 14 de la Orden ministerial de 12 de agosto corriente, ha dispuesto denegar la solicitud de admisión a los cursillos y exámenes del que fué funcionario de Reforma Agraria don Luis Julián Calleja López.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid, 26 de agosto de 1941.—El Director general, Angel Zorrilla.

Sr. Secretario general de este Instituto.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Subsecretaría

Nombrando Jardinero interino de la Facultad de Medicina de Cádiz a don Manuel García Chacón.

Vista la propuesta de nombramiento para el cargo de Jardinero de la Facultad de Medicina de Cádiz, formulado por el señor Rector de la Universidad de Sevilla, a favor de don Manuel García Chacón;

Resultando que dicha plaza se halla vacante desde el 29 de junio de 1941, por jubilación de don Pedro García Rodríguez, que la servía, y que figura detallada en el capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto tercero, subconcepto 12 del vigente presupuesto de gastos del Departamento, con el sueldo anual de 3.000 pesetas o la gratificación de 2.000;

Considerando que las urgentes necesidades del servicio aconsejan hacer uso de la facultad contenida en el párrafo primero del artículo tercero de la Ley de 4 de junio de 1940 y cubrir interinamente dicha vacante hasta que dentro del término de tres meses se anuncie la oportuna convocatoria para su provisión definitiva, que habrá de tener lugar con sujeción a la Ley de 25 de agosto de 1939 y Orden ministerial de 3 de septiembre de 1940,

Esta Subsecretaría ha resuelto, visto el informe emitido por la Sección de Contabilidad y Presupuestos, nombrar a don Manuel García Chacón Jardinero de la Facultad de Medicina de Cádiz, con carácter interino y la remuneración anual de 3.000 pesetas de sueldo, que percibirá con cargo al capítulo primero, artículo primero, grupo tercero, concepto tercero, subconcepto 12 del vigente presupuesto.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 3 de septiembre de 1941.—El Subsecretario, Jesús Rubio.

Sr. Jefe de la Sección Central de este Ministerio.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DIRECCION GENERAL DE PRIMERA ENSEÑANZA

Relación de vacantes que se han de proveer en el concurso general de traslados del Magisterio. (Continuación.)

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
-----------	--	--------------	------------------	-----------	-----------------------	------------------------

Escuelas vacantes para proveer en consortes

MAESTROS

Ajofrín.....	Una (1)	Ajofrín	Orgaz	Toledo	2.349	2.349
Alcolea de Tajo.....	Una (1)	Alcolea Tajo ..	P. Arzobispo ..	Toledo	780	780
Acera	Una (1)	Villaseca	Illescas	Toledo	248	1.633
Aldeanuevo Escal.	Una (1)	Ald. Escalona ..	Escalona	Toledo	875	875
Aldeanuev. S. Bart.	Una (1)	A. S. Bartolomé ..	P. Arzobispo ..	Toledo	1.351	1.351
Almendral Cañada.	Una (1)	Almendral Cañ.	Talavera Reina.	Toledo	883	883
Aimonacid Toledo.	Una (1)	Almonacid	Orgaz	Toledo	2.040	2.040
Almorox	Una (1)	Almorox	Escalona	Toledo	3.001	3.001
Añoover de Tajo.....	Una (1)	Añoover de Tajo ..	Illescas	Toledo	3.419	3.419
Arcicollán	Una (1)	Arcicollán.....	Torrijos	Toledo	801	801
Bargas	Una (1)	Bargas	Toledo	Toledo	3.970	3.970
Belvis de la Jara	Una (1)	Belvis la Jara.	P. Arzobispo ..	Toledo	4.674	4.674
Cabañas de Yepes.	Una (1)	Cabañas Yepes.	Ocaña	Toledo	896	896
Calera	Una (1)	Calera	P. Arzobispo ..	Toledo	3.987	3.987
Calzada de Oropesa ..	Una (1)	Calzada Oropesa ..	P. Arzobispo ..	Toledo	2.624	2.624
Camarena	Una (1)	Camarena	Torrijos	Toledo	2.392	2.392
Carpio de Tajo.....	Una (1)	Carpio de Tajo ..	Torrijos	Toledo	4.405	4.405
Carriches.....	Una (1)	Carriches	Torrijos	Toledo	907	907
Casar de Escalona.	Una (1)	Casar Escalona.	Escalona	Toledo	1.863	1.863
Casarrubios Monte.	Una (1)	Casarrubios.....	Illescas	Toledo	2.309	2.309
Castillo de Bayuela ..	Una (1)	Cast. Bayuela... ..	Talavera Reina.	Toledo	1.602	1.602
Cedillo del Condado ..	Una (1)	Cedillo	Illescas	Toledo	1.182	1.182
Cerralbos (Los)	Una (1)	Cerralbos	Talavera Reina.	Toledo	1.034	1.034
Consuegra	Una (1)	Consuegra	Madridejos	Toledo	9.910	9.910
Erustes.....	Una (1)	Erustes	Torrijos	Toledo	468	468
Escalona	Una (1)	Escalona	Escalona	Toledo	1.808	1.808
Escalonilla	Una (1)	Escalonilla	Torrijos	Toledo	3.956	3.956
Espinoso del Rey... ..	Una (1)	Espinoso Rey	P. Arzobispo ..	Toledo	1.828	1.828
Esquivias	Una (1)	Esquivias	Illescas	Toledo	2.303	2.303
Fuensalida.....	Una (1)	Fuensalida	Torrijos	Toledo	5.131	5.131
Fresneda (La)	Una (1)	Torreçilla	Navahermosa ..	Toledo	179	903
Gálvez	Una (1)	Gálvez	Navahermosa ..	Toledo	5.123	5.123
Guardia (La)	Una (1)	La Guardia	Lillo	Toledo	3.854	3.854
Hinojosa S. Vicente ..	Una (1)	Hinojosa S. Vic.	Talavera Reina.	Toledo	1.205	1.205
Hontanar.....	Una (1)	Hontanar.....	Navahermosa ..	Toledo	611	611
Huerta de Valdeca- salanos.....	Una (1)	Huerta Valdec... ..	Ocaña	Toledo	2.696	2.696
Illescas.....	Una (1)	Illescas	Illescas	Toledo	2.124	2.124
Lagartera	Una (1)	Lagartera.....	P. Arzobispo ..	Toledo	2.648	2.648
Layos	Una (1)	Layos.....	Toledo	Toledo	547	547
Lucillos	Una (1)	Lucillos.....	Talavera Reina.	Toledo	1.187	1.187
Madridejos.....	Una (1)	Madridejos	Madridejos	Toledo	8.724	8.724
Magán	Una (1)	Magán	Toledo	Toledo	1.139	1.139
Manzanaque	Una (1)	Manzanaque.....	Orgaz	Toledo	1.008	1.008
Marjalisa	Una (1)	Marjalisa	Orgaz	Toledo	624	624
Mascaraque	Una (1)	Mascaraque.....	Orgaz	Toledo	1.043	1.043
Mata (La)	Una (1)	La Mata	Torrijos	Toledo	2.159	2.159
Menasalbas	Una (1)	Menasalbas	Navahermosa ..	Toledo	5.245	5.245
Miguel Esteban	Una (1)	Miguel Esteban ..	Quintanar	Toledo	3.685	3.685
Montearagón	Una (1)	Montearagón	Talavera Reina.	Toledo	982	982
Montescclaros	Una (1)	Montescclaros	Talavera Reina.	Toledo	894	894
Navahermosa	Una (1)	Navahermosa	Navahermosa ..	Toledo	4.782	4.782
Nambroca	Una (1)	Nambroca.....	Toledo	Toledo	1.240	1.240

LOCALIDAD	Núm. de habitantes en la localidad (en letra número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Navalcán.....	Una (1)	Navalcán	Talavera Reina.	Toledo	3.340	3.340
Navalmorales (Los)	Una (1)	Navalmorales ..	Navahermosa ..	Toledo	5.023	5.023
Navalucillos (Los)..	Una (1)	Navalucillos	Navahermosa ..	Toledo	5.538	5.538
Navamorcuende	Una (1)	Navamorcuende ..	Talavera Reina.	Toledo	2.123	2.123
Nombela	Una (1)	Nombela	Escalona	Toledo	2.153	2.153
Novés	Una (1)	Novés	Torrijos	Toledo	2.692	2.692
Nuño Gómez	Una (1)	Nuño Gómez	Escalona	Toledo	731	731
Ocaña	Una (1)	Ocaña	Ocaña	Toledo	6.416	6.416
Oliás del Rey	Una (1)	Oliás del Rey...	Toledo	Toledo	1.376	1.376
Oropesa	Una (1)	Oropesa.....	P. Arzobispo ..	Toledo	3.691	3.691
Otero	Una (1)	Otero	Torrijos	Toledo	397	397
Palomeque	Una (1)	Palomeque	Illescas	Toledo	417	417
Pantoja	Una (1)	Pantoja.....	Illescas	Toledo	1.004	1.004
Paredes Escalona...	Una (1)	Paredes de Esc.	Escalona	Toledo	683	683
Pelahustán	Una (1)	Pelahustán	Escalona	Toledo	1.424	1.424
Piedraescrita	Una (1)	Robledo del M.	P. Arzobispo ..	Toledo	125	1.535
Polán	Una (1)	Polán.....	Toledo	Toledo	2.692	2.962
Puebla Almuradiel..	Una (1)	P. Almuradiel...	Quintanar	Toledo	5.468	5.468
Puebla Montalbán..	Una (1)	P. de Montalbán	Torrijos	Toledo	7.349	7.349
Pueblanueva	Una (1)	Pueblanueva	Talavera Reina.	Toledo	3.247	3.247
Pulgar	Una (1)	Pulgar	Navahermosa ..	Toledo	1.577	1.577
Quismondo.....	Una (1)	Quismondo	Escalona	Toledo	2.061	2.061
Real de S. Vicente	Una (1)	Real S. Vicente	Talavera	Toledo	2.217	2.217
Recas	Una (1)	Recas.....	Illescas	Toledo	2.267	2.267
Retamoso	Una (1)	Retamoso	Navahermosa ..	Toledo	549	549
Robledillo	Una (1)	Robledo del M.	P. Arzobispo ..	Toledo	134	1.535
Romeral (El)	Una (1)	El Romeral	Lillo	Toledo	3.006	3.006
S. Martín Montalb.	Una (1)	S. M. Montalbán	Navahermosa ..	Toledo	1.765	1.765
S. Martín de Pusa	Una (1)	S. Martín Pusa.	Navahermosa ..	Toledo	1.918	1.918
Sta. Ana de Pusa	Una (1)	Sta. Ana Pusa.	Navahermosa ..	Toledo	1.270	1.270
S. Cruz de la Zarza	Una (1)	S. Cruz Zarza...	Ocaña	Toledo	5.954	5.954
Sarrajada	Una (1)	Sarrajada	Talavera Reina.	Toledo	255	255
Seseña	Una (1)	Seseña	Illescas	Toledo	1.786	1.786
Sonseca	Una (1)	Sonseca.....	Orgaz	Toledo	5.531	5.531
Talavera la Reina.	Una (1)	Talavera	Talavera	Toledo	14.791	14.791
Toledo	Una (1)	Toledo	Toledo	Toledo	26.907	26.907
Torralba Oropesa..	Una (1)	Torrál Oropesa.	P. Arzobispo ..	Toledo	887	887
Urda.....	Una (1)	Urda	Lillo	Toledo	5.811	5.811
Val Sto. Domingo.	Una (1)	Val S. Domingo	Torrijos	Toledo	2.024	2.024
Valdeverdeja	Una (1)	Valdeverdeja ..	P. Arzobispo ..	Toledo	4.865	4.865
Ventas con Peña-						
Aguilera	Una (1)	Ventas P. Aguil.	Navahermosa ..	Toledo	3.715	3.715
Ventas Retamosa...	Una (1)	Vent. Retamosa	Illescas	Toledo	613	613
Villacañas	Una (1)	Villacañas	Lillo	Toledo	9.250	9.250
Villaluenga	Una (1)	Villaluenga	Illescas	Toledo	2.057	2.057
Villamiel	Una (1)	Villamiel	Torrijos	Toledo	673	673
Villanueva Bogas...	Una (1)	Villanue. Bogas.	Orgaz	Toledo	1.225	1.225
Villarejo Montalb.	Una (1)	Villarejo Mont...	Navahermosa ..	Toledo	340	340
Villarrub. Santiago	Una (1)	Villarrubia	Ocaña	Toledo	4.161	4.161
Yébenes (Los)	Una (1)	Los Yébenes ..	Orgaz	Toledo	6.282	6.282
Yeles	Una (1)	Yeles	Illescas	Toledo	547	547
Yepes	Una (1)	Yepes.....	Ocaña	Toledo	1.259	1.259
Yuncler	Una (1)	Yuncler.....	Illescas	Toledo	1.259	1.259
Ahillas	Una (1)	Chelva	Chelva	Valencia	130	4.647
Alacuás	Una (1)	Alacuás	Torrente	Valencia	3.278	3.278
Albuixech	Una (1)	Albuixech	Valencia	Valencia	2.255	2.255
Alcácer	Una (1)	Alcácer	Torrente	Valencia	4.018	4.018
Alcira	Una (1)	Alcira	Alcira	Valencia	17.549	21.164
Alcudia Carlet	Una (1)	Alcudia Carlet..	Carlet	Valencia	4.725	5.070
Aldaya	Una (1)	Aldaya	Torrente	Valencia	3.975	3.975
Alfarp	Una (1)	Alfarp	Carlet	Valencia	1.332	1.332

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Algar de Palencia...	Una (1)	Algar Palencia...	Sagunto	Valencia	587	587
Algemesí	Una (1)	Algemesí	Alcira	Valencia	14.521	14.521
Alginet	Una (1)	Alginet	Carlet	Valencia	6.201	6.201
Andilla	Una (1)	Andilla	Villar	Valencia	405	1.181
Anna	Una (1)	Anna	Enguera	Valencia	2.251	2.251
Antella	Una (1)	Antella	Alberique	Valencia	1.747	1.747
Benaguacil	Una (1)	Benaguacil	Liria	Valencia	6.895	6.895
Beniartjó	Una (1)	Beniartjó	Gandía	Valencia	1.321	1.321
Benifayó	Una (1)	Benifayó	Carlet	Valencia	6.564	6.564
Benimaclet	Una (1)	Valencia	Valencia	Valencia	4.961	315.816
Benimámet	Una (1)	Valencia	Valencia	Valencia	3.226	315.816
Benisoda	Una (1)	Benisoda	Albaida	Valencia	287	287
Bufalit	Una (1)	Bufalit	Enguera	Valencia	252	252
Bugarra	Una (1)	Bugarra	Villar	Valencia	1.342	1.342
Buñol	Una (1)	Buñol	Chiva	Valencia	4.909	5.278
Burjasot	Una (1)	Burjasot	Valencia	Valencia	8.502	8.502
Carcagente	Una (1)	Carcagente	Alcira	Valencia	12.652	15.096
Cárcer	Una (1)	Cárcer	Alberique	Valencia	1.344	1.344
Carlet	Una (1)	Carlet	Carlet	Valencia	6.931	6.931
Casas Altas	Una (1)	Casas Altas	Chelva	Valencia	775	775
Casas Eufemia	Una (1)	Requena	Requena	Valencia	289	17.754
Casinos	Una (1)	Casinos	Villar	Valencia	2.177	2.177
Catarroja	Una (1)	Catarroja	Torrente	Valencia	9.631	9.631
Collado de Alpuente	Una (1)	Alpuente	Chelva	Valencia	329	2.665
Corcolilla	Una (1)	Alpuente	Chelva	Valencia	312	2.665
Cullera	Una (1)	Cullera	Sueca	Valencia	12.393	13.244
Cheste	Una (1)	Cheste	Chiva	Valencia	5.178	5.178
Chulilla	Una (1)	Chulilla	Villar	Valencia	1.383	1.383
Daimuz	Una (1)	Daimuz	Gandía	Valencia	1.255	1.255
Derramador	Una (1)	Requena	Requena	Valencia	277	17.754
El Val	Una (1)	Ademuz	Chelva	Valencia	266	3.961
Enguera	Una (1)	Enguera	Enguera	Valencia	4.546	4.546
Faura	Una (1)	Faura	Sagunto	Valencia	1.685	1.685
Fuente La Higuera	Una (1)	Fuente Higuera	Onteniente	Valencia	3.446	3.446
Gabarda	Una (1)	Gabarda	Alberique	Valencia	1.106	1.106
Gandía	Una (1)	Gandía	Gandía	Valencia	10.524	13.850
Gilet	Una (1)	Gilet	Sagunto	Valencia	779	779
Godella	Una (1)	Godella	Valencia	Valencia	3.385	3.385
Hortunas	Una (1)	Requena	Requena	Valencia	342	17.754
Játiba	Una (1)	Játiba	Játiba	Valencia	14.124	15.185
Jeresa	Una (1)	Jeresa	Gandía	Valencia	2.022	2.022
La Pobleta	Una (1)	Andilla	Villar	Valencia	389	1.181
Liria	Una (1)	Liria	Liria	Valencia	8.340	8.340
Los Marcos	Una (1)	Venta del Moro	Requena	Valencia	151	4.445
Los Rulces	Una (1)	Requena	Requena	Valencia	193	17.754
Lugar Nuevo San Jerónimo	Una (1)	Lugar N. S. Jerónimo	Gandía	Valencia	661	661
Manises	Una (1)	Manises	Torrente	Valencia	6.505	6.505
Manuel	Una (1)	Manuel	Játiba	Valencia	2.406	2.406
Masalavés	Una (1)	Masalavés	Alberique	Valencia	1.088	1.088
Masamagrell	Una (1)	Masamagrell	Sagunto	Valencia	3.759	3.759
Masarrochos	Una (1)	Valencia	Valencia	Valencia	1.829	315.816
Mahuella Tauladella	Una (1)	Valencia	Valencia	Valencia	266	315.816
Moncada	Una (1)	Valencia	Valencia	Valencia	5.202	5.202
Náquera	Una (1)	Náquera	Sagunto	Valencia	1.112	1.112
Navarrés	Una (1)	Navarrés	Enguera	Valencia	2.691	2.691
Nazaret	Una (1)	Valencia	Valencia	Valencia	1.926	315.816
Oliva	Una (1)	Oliva	Gandía	Valencia	12.231	12.231
Onteniente	Una (1)	Onteniente	Onteniente	Valencia	10.280	12.407
Otos	Una (1)	Otos	Albaida	Valencia	729	729
Paiporta	Una (1)	Paiporta	Valencia	Valencia	3.065	3.065

LOCALIDAD	Núm. de vacantes en la localidad (en letra y número)	Ayuntamiento	Partido Judicial	Provincia	Censo de la localidad	Censo del Ayuntamiento
Paterna	Una (1)	Paterna	Valencia	Valencia	6.284	6.284
Patraix	Una (1)	Valencia	Valencia	Valencia	1.629	315.816
Pedralva	Una (1)	Pedralva	Liria	Valencia	2.684	2.684
Picasent	Una (1)	Picasent	Torrente	Valencia	5.026	5.296
Piles	Una (1)	Piles	Gandía	Valencia	1.776	1.776
Pinedo	Una (1)	Valencia	Valencia	Valencia	4.515	315.916
Puebla de Farnals	Una (1)	Puebla Farnals	Sagunto	Valencia	1.328	1.328
Puerto de Sagunto	Una (1)	Sagunto	Sagunto	Valencia	8.408	18.831
Puzol	Una (1)	Puzol	Sagunto	Valencia	4.589	4.589
Puig	Una (1)	Puig	Sagunto	Valencia	2.690	2.690
Rafelcofer	Una (1)	Rafelcofer	Gandía	Valencia	1.814	1.814
Requena	Una (1)	Requena	Requena	Valencia	6.712	17.754
Riola	Una (1)	Riola	Alcira	Valencia	1.464	1.464
Romani	Una (1)	Sollana	Sueca	Valencia	49	3.645
Sagunto	Una (1)	Sagunto	Sagunto	Valencia	9.738	18.831
San Antonio	Una (1)	Requena	Requena	Valencia	817	17.754
Sellent	Una (1)	Sellent	Enguera	Valencia	582	582
Sempere	Una (1)	Sempere	Albaida	Valencia	166	166
Siete Aguas	Una (1)	Siete Aguas	Chiva	Valencia	1.555	1.555
Simat Valldigna	Una (1)	Simat Valldigna	Alcira	Valencia	2.934	3.134
Sueca	Una (1)	Sueca	Sueca	Valencia	14.486	17.521
Torrente	Una (1)	Torrente	Torrente	Valencia	10.457	10.457
Turis	Una (1)	Turis	Chiva	Valencia	4.692	4.692
Valencia	Tres (3)	Valencia	Valencia	Valencia	277.628	315.816
Villalonga	Una (1)	Villalonga	Gandía	Valencia	3.166	3.166
Villanueva de Castellón	Una (1)	Villanueva de Castellón	Alberique	Valencia	5.504	5.504
Villanueva del Grao	Una (1)	Valencia	Valencia	Valencia	5.506	315.816
Villar del Arzobispo	Una (1)	Villar Arzobispo	V. del Arzobispo	Valencia	4.133	4.133

(Continuará)

Aprobando el proyecto de obras de reparación en el Grupo escolar de Masanasa, de Valencia.

Visto el proyecto de obras de reparación de desperfectos a causa de la campaña de Liberación en el Grupo escolar de Masanasa (Valencia), formulado por el Arquitecto escolar de la provincia, don José Cort Botí;

Resultando que su presupuesto total se eleva a pesetas 19.629,88;

Resultando que las obras a ejecutar, contenidas en el indicado proyecto son las del arreglo de la verja de la cerca y rampas de acceso, albañilería y cerrajería;

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Oficina Técnica;

Considerando que, dado el importe de estas obras, pueden realizarse por el sistema de administración;

Considerando que, en el presupuesto extraordinario para 1941, prorrogado por Ley de 8 de marzo último, existe consignación en la Agrupación décima, Concepto segundo, «Plan Nacional de

Cultura», para la ejecución de estos servicios;

Considerando que en este expediente constan los informes favorables del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado y de la Sección de Contabilidad de este Departamento, de fechas 21 y 11 de julio próximo pasado, con lo cual se ha cumplido con lo preceptuado en la Orden de 10 de enero último, y en la aclaratoria de 26 de febrero siguiente;

Este Ministerio, de acuerdo con la autorización del Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia, por el presupuesto total de pesetas 19.629,88, con la distribución siguiente: 18.320,00 por ejecución material; 192,36 por redacción de proyecto; pesetas 641,20, honorarios de dirección; 384,72, honorarios del Aparejador, y 91,60 por premio de Pagaduría y disponer que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada suma, que deberá abonarse con cargo al presupuesto extraordinario de gastos, prorrogado para 1941 (Ley de 8 de marzo), Agrupación

décima, Concepto segundo, «Plan Nacional de Cultura».

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro, lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1941.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio. (Ministerio de Hacienda.)

Aprobando el proyecto de obras de reparación en el Grupo Escolar «Luis Vives», Barrio de Venecia (Zaragoza).

Visto el proyecto de obras de reparación de desperfectos a causa de la Campaña de Liberación en el Grupo Escolar «Luis Vives», en el barrio de Venecia (Zaragoza), formulado por el Arquitecto escolar de la provincia, don Regino Borobio;

Resultando que su presupuesto total se eleva a 49.734,22 pesetas.

Resultando que las obras a ejecutar se reducen a las de albañilería, carpin-

tería, fontanería, pintura y electricidad;

Resultando que el proyecto ha sido informado favorablemente por la Oficina Técnica;

Considerando que, dado el importe de estas obras, pueden ser realizadas por el sistema de administración;

Considerando que en el Presupuesto extraordinario de gastos para 1941, prorrogado por Ley de 8 de marzo último, existe consignación en la Agrupación décima, Concepto segundo, «Plan Nacional de Cultura», para la ejecución de este servicio;

Considerando que en este expediente constan los informes favorables del Delegado del Interventor general de la Administración del Estado y de la Sección de Contabilidad de este Departamento, de fechas 16 y 10 de julio próximo pasado, por lo que se ha cumplido con lo preceptuado en la Orden de 10 de enero último y en la aclaratoria de 26 de febrero siguiente,

Este Ministerio, de acuerdo con la autorización del Consejo de Ministros, ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia por el presupuesto total de 49.734,22 pesetas, con la distribución siguiente: 45.648,67 por ejecución material; 1.483,58, honorarios por forción del proyecto; 1.483,58, honorarios de dirección; 890,15, honorarios del aparejador, y 228,24 por premio de pagaduría y disponer que las obras se verifiquen por el sistema de administración y por la expresada suma que deberá aboharse con cargo al Presupuesto extraordinario de gastos prorrogado para 1941 (Ley de 8 de marzo), Agrupación décima, concepto segundo, «Plan Nacional de Cultura».

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 2 de agosto de 1941.—El Director general, Romualdo de Toledo.

Sr. Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio. (Ministerio de Hacienda).

Dirección General de Enseñanzas Superiores y Media

Anuncio declarando definitivamente admitidos a los señores que se indican a las oposiciones de Lengua y Literatura Latinas de las Universidades que se mencionan.

Transcurrido el plazo señalado para reclamaciones, recusaciones, como el de subsanar deficiencias,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Primero.—Que el Tribunal que juzgará las oposiciones para la provisión de las cátedras de Lengua y Literatu-

ra Latinas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Oviedo (turno libre), y Lengua Latina de La Laguna (turno libre), así como las de Lengua y Literatura Latinas de la de Salamanca (turno Auxiliares), no ha sufrido modificación:

Segundo.—Se declaran admitidos definitivamente: a las tres cátedras, don Vicente Blanco García, don Ramón Fernández Pousa y don José López de Toro; a la de Salamanca únicamente, además de los ya indicados anteriormente, don Antonio Tovar Llorente y don David Gonzalo Maeso; a la de La Laguna, además de los primeros citados, don Juan Alvarez Delgado; y a la de Oviedo, don Vicente García de Diego, además de los señores mencionados en primer término.

Tercero.—En cumplimiento del párrafo segundo del artículo 13 del Reglamento de oposiciones se remite, con esta misma fecha, el expediente para que puedan comenzar los ejercicios, al señor Presidente del Tribunal.

Madrid, 2 de septiembre de 1941.—El Director general, José Pemartín.

Dirección General de Bellas Artes

Admitiendo opositores al concurso oposición a la cátedra de Grabado en Hueco, vacante en la Escuela de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia.

Esta Dirección General ha acordado que los señores don José María Alvarez Guzmán, don Enrique Giner Canet y don Mariano Marco Torno, únicos concursantes al concurso-oposición para proveer la Cátedra de Grabado en Hueco, vacante en la Escuela de Bellas Artes de San Carlos, de Valencia, quedan admitidos a dicho concurso-oposición, por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria, haciendo constar que el Tribunal nombrado por Orden de 13 de julio último no ha sufrido alteración, dándoles un plazo de diez días para que puedan formular reclamaciones.

Madrid, 1 de septiembre de 1941.—Juan de Contreras.

Universidad de Barcelona

Convocando ejercicios de oposición para proveer dos plazas vacantes de Recolectores de Plantas, con destino en la cátedra de Botánica de la Facultad de Farmacia de esta Universidad.

Vacantes en la Facultad de Farmacia de esta Universidad dos plazas de Recolectores de Plantas, con destino en la cátedra de Botánica, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas,

se convoca, con arreglo a las instrucciones comunicadas por el Ministerio de Educación Nacional, a ejercicios de oposición para proveerlas, con arreglo a las siguientes condiciones:

Para tomar parte en los ejercicios será necesario:

- 1.º Ser español.
- 2.º Justificar la adhesión incondicional al nuevo Estado.
- 3.º Tener el vigor y la aptitud física necesaria para los trabajos propios del cargo.

Los ejercicios de oposición serán tres, y consistirán:

1.º Oral. Demostración del conocimiento de la topografía botánica de la región.

2.º Oral. Demostración del conocimiento de los métodos de formación y conservación de herbarios.

3.º Práctico. Reconocimiento de plantas medicinales comunes y manejo de flores.

El Tribunal estará constituido por el Decano y dos Profesores de la Facultad de Farmacia, y, en su caso, por un representante de la Comisión Provincial de Caballeros Mutilados y otro de la Comisión Provincial de Ex combatientes.

Los ejercicios se verificarán en la Facultad de Farmacia, en el local, día y horas que señale oportunamente el señor Presidente del Tribunal.

Para la provisión se establecerán, primero, los turnos para Caballeros Mutilados, Oficiales Provisionales y de Complemento y demás ex combatientes y ex cautivos en las condiciones señaladas en la Orden de 3 de septiembre de 1940; en el caso de quedar desiertos estos turnos para una o las dos vacantes, se realizarán a continuación los ejercicios para su provisión en turno libre.

Las instancias se presentarán en la Secretaría General de la Universidad, dentro de los veinte días siguientes a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, hasta las trece y media horas del día en que termine.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barcelona, 26 de julio de 1941.—El Rector, Francisco Gómez del Campillo.